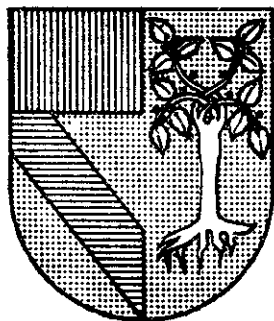


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

12
2ej

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



“LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANGEL DOMINGUEZ DE PEDRO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FAUSTO RICO ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
LLA DE ORIGEN

27/5/99



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

A mi maestro Lic. Fausto Rico Alvarez.

Un agradecimiento especial a los licenciados Eduardo Siqueiros Twomey, Juan Francisco Torres Landa Ruffo y Luis Omar Guerrero Rodríguez, por todo lo que día a día me enseñan y por la confianza que en mí depositan.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EN MEXICO.

- I.1 Definición de obligación.
- I.2 Análisis de las distintas definiciones de obligación.
- I.3 Distinción entre crédito y deuda.
- I.4 Elementos de la obligación.
 - A) Los sujetos.
 - B) La relación jurídica o vínculo jurídico.
 - Doctrina Francesa.
 - Doctrina Alemana.
 - C) El objeto.
 - Carácter patrimonial o económico del objeto.
- I.5 Distinción entre obligaciones reales y obligaciones personales.

CAPITULO II. FUNCION DEL ACTO JURIDICO Y DEL HECHO JURIDICO.

- II.1 Concepto de acto jurídico.
- II.2 Concepto de hecho jurídico.
- II.3 Distinción entre función del acto jurídico y del hecho jurídico.
 - Tesis dualista de Planiol o doctrina clásica.
 - Teoría del derecho objetivo de Duguit.
 - Teoría de la función inmediata del acto jurídico de Bonnecase.
 - Teoría ecléctica.

CAPITULO III. ANTECEDENTES ACERCA DE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

- III.1 Derecho Romano.
- III.2 Derecho Canónico.
- III.3 Derecho Francés.
- III.4 Derecho Español.
- III.5 Derecho Portugués.
- III.6 Nuestro Código Civil de mil ochocientos setenta.
- III.7 Nuestro Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro.

III.8 Derecho Alemán.

- A) Primer proyecto de Código Civil Alemán.
- B) Código Civil Alemán.

**CAPITULO IV. EL CONVENIO COMO PRINCIPAL FUENTE DE LAS
OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

- IV.1 El convenio.
- IV.2 El contrato.
- IV.3 El convenio como fuente general de las obligaciones
en Derecho Civil Positivo Mexicano
- IV.4 Contratos unilaterales y bilaterales.

**CAPITULO V. LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD EN
EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

- V.1 La oferta al público.
 - V.1.1 Crítica.
- V.2 La promesa de recompensa.

V.2.1 Crítica.

V.3 El concurso con promesa de recompensa.

V.3.1 Crítica.

V.4 La estipulación en favor de tercero.

- Tesis de la declaración unilateral de la voluntad.
- Tesis que considera que el estipulante es un gestor del tercero.
- Tesis que considera la estipulación en favor de tercero una oferta.

V.4.1 Crítica.

V.5 Los títulos de crédito civiles a la orden y al portador.

V.5.1 Derogación de los títulos de crédito civiles a la orden o al portador por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO VI. FORMAS INNOMINADAS DE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

VI.1 Interpretación legal.

VI.2 Tesis que sostiene que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente general e ilimitada de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo Mexicano.

VI.3 Crítica a la Tesis que sostiene que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente general e ilimitada de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo Mexicano.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

La declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones surge a la vida jurídica a partir en su reglamentación en el Código Civil Alemán, misma que posteriormente fue incorporada por el Código Suizo de las Obligaciones y por algunos ordenamientos correlativos, como el de Italia o el de Brasil.

El primero en sostener que la obligación podía nacer de la simple declaración unilateral de voluntad de un sujeto fue Siegel, jurista austríaco que en mil ochocientos setenta y cuatro establece la tesis que, como hemos dicho anteriormente, en forma posterior se incorporó al Código Civil Alemán.

A partir de este momento, la declaración unilateral de voluntad a planteado en forma constante la incertidumbre acerca de si debe o no ser considerada como fuente de las obligaciones.

En este orden de ideas, Planiol al referirse a la tesis o doctrina que considera a la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones, manifiesta que no obstante que sus partidarios consideren dicha innovación como un progreso jurídico al afirmar que la sola voluntad es capaz de crear obligaciones, la misma no puede aceptarse en virtud de que incluso sus mismos partidarios reconocen que el

vínculo obligatorio no puede quedar constituido, ni producir efectos, mientras no se adhiera a la voluntad del deudor, la aceptación o conformidad del acreedor.

Como consecuencia de la reglamentación de que ha sido objeto la declaración unilateral de voluntad, podemos establecer que existen principalmente dos sistemas acogidos por las diversas legislaciones respecto a la reglamentación de la declaración unilateral de voluntad, los cuales son:

1. Los que excluyen que la declaración unilateral de voluntad constituya una de las fuentes de las obligaciones.
2. Los que admiten que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente de las obligaciones únicamente en casos excepcionales

Dentro de las legislaciones que se manifiestan partidarias del primer sistema, encontramos a la Legislación Francesa y a la Legislación Española.

La primera de estas legislaciones considera que la oferta o policitud no constituye otra cosa que una parte del consentimiento, en virtud de la cual el oferente no puede considerarse como obligado sino hasta que sobreviene el segundo elemento

del consentimiento, es decir, la aceptación.

Por su parte, la Legislación Española no reconoce en ninguno de sus preceptos fuerza obligatoria a la promesa unilateral no aceptada.

Como seguidores del sistema innovado por el Código Civil Alemán, encontramos, aparte de la ya mencionada legislación alemana, al Código Suizo de las Obligaciones y a las Legislaciones Italiana y Brasileña.

El hecho de que los seguidores de este sistema consideren a la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones únicamente en los casos específicamente previstos, se encuentra establecido en el Código Civil Alemán, el cual, en su artículo trescientos cinco establece: "Para la constitución de una relación obligatoria por un negocio jurídico, así como para la modificación del contenido de una relación obligatoria, es necesario un contrato entre los interesados en tanto la Ley no prescriba otra cosa".

De la lectura del artículo transcrito se deriva el hecho de que las relaciones obligatorias únicamente pueden constituirse o modificarse en forma general en virtud o como consecuencia de un contrato, es decir de un acuerdo de voluntades, en tanto que únicamente podrán constituirse o modificarse relaciones obligatorias

en los supuestos específicamente señalados por la ley.

Dentro de los casos de excepción reglamentados por el Código Civil Alemán, únicamente encontramos la promesa de recompensa y los títulos negociables. La promesa de recompensa se encuentra reglamentada en su artículo seiscientos cincuenta y siete el cual establece: "Quien ofrece por medio público de divulgación una recompensa por la ejecución de un acto, en especial por la motivación de un resultado, esta obligado a satisfacer la recompensa a aquel que ha realizado el acto, aunque éste no haya actuado en atención a la promesa". Por lo que se refiere a los títulos negociables, los mismos se encuentran reglamentados en su artículo setecientos noventa y tres el cual establece: "Si alguien ha emitido un documento en el que promete una prestación al portador del mismo, dicho portador puede exigir de él la prestación de conformidad con la promesa...".

Siguiendo las teorías implantadas por el Código Civil Alemán, el Código Suizo de las Obligaciones considera que al lado del contrato, fuente principal de obligaciones, existen obligaciones que encuentran su origen en la declaración unilateral de voluntad, reglamentando a partir de su artículo ochocientos cuarenta y seis las promesas públicas, la gestión de negocios sin mandato y los títulos al portador.

Por su parte la Legislación Italiana realiza una reglamentación semejante a la del Código Civil Alemán, de tal suerte, en los artículos mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno del Código Civil Italiano se reglamentan, como casos excepcionales de declaración unilateral de voluntad, la promesa de pago, el

reconocimiento de deuda, la promesa al público y los títulos de crédito.

De manera similar a la regulación de que es objeto la declaración unilateral de voluntad en la Legislación Italiana, el Código Civil de Brasil en su Título VI, denominado "De las Obligaciones por declaración unilateral de voluntad" comprende dos capítulos, reglamentando en el primero de ellos los títulos al portador y en el segundo la promesa de recompensa.

De lo anterior se desprende que las distintas legislaciones que consideran a la declaración unilateral de voluntad como fuente especial de las obligaciones reglamentan en forma individual los casos excepcionales en que consideran que la misma es susceptible de producir efectos de derecho. Resulta evidente que incluso dichas legislaciones discrepan en cuanto a los supuestos de declaración unilateral de voluntad, pues se observa claramente al estudiar los casos concretos que específicamente reglamentan.

Por cuanto se refiere a la declaración unilateral de voluntad en nuestro país, encontramos que la misma no fue objeto de regulación por los códigos de mil ochocientos setenta y de mil ochocientos ochenta y cuatro, los cuales siguieron la doctrina clásica imperante en la época, tal y como lo hacían los respectivos ordenamientos de Francia y España.

En virtud de lo anterior, la declaración unilateral de voluntad es considerada por vez primera como fuente especial de las obligaciones, al reglamentarse en la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil de mil novecientos veintiocho, concretamente en el Capítulo II, denominado "De la Declaración Unilateral de Voluntad", del Título Primero, relativo a las fuentes de las obligaciones. En forma específica, los artículos mil ochocientos sesenta a mil ochocientos ochenta y uno de dicho ordenamiento reglamentan los casos de declaración unilateral de voluntad que el legislador de mil novecientos veintiocho, según la propia exposición de motivos del citado código, consideró como fuente de las obligaciones personales, los cuales son:

1. Oferta al público;
2. Promesa de recompensa;
3. Concurso con promesa de recompensa;
4. Estipulación a favor de tercero;
5. Títulos Civiles.

No obstante lo anterior, al problema de determinar si la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente especial de las obligaciones, o por el contrario no puede considerarse en ningún caso como tal, se suma la opinión de algunos tratadistas que consideran incorrecta la teoría que sostiene que la declaración unilateral de la voluntad únicamente es fuente de las obligaciones en los casos específicamente aceptados o regulados por la ley.

Dicho problema surge como consecuencia del argumento sustentado principalmente por el maestro Rojina Villegas, el cual sostiene que la declaración unilateral voluntad en nuestro derecho no es una fuente especial o limitada de las obligaciones, sino que la misma constituye, junto al contrato una fuente general de las mismas.

A partir de la respetable opinión del maestro Rojina Villegas, son varios los autores que se han sumado a esta idea, aludiendo que al lado de los casos de declaración unilateral de voluntad específicamente reglamentados por nuestra legislación civil, pueden surgir otros que no han sido objeto de una reglamentación expresa, o dicho de otro modo, formas innominadas de declaración unilateral de voluntad, que según su argumento constituyen una fuente de las obligaciones reconocida por la ley.

El hecho de aceptar lo anterior trae como consecuencia una serie de contradicciones

prácticas y legales que consideramos insalvables, por lo que en nuestra opinión resulta evidente la improcedencia y la falta de fundamentación legal de tal argumentación.

Una de las contradicciones que acarrea el sostener la posibilidad de crear formas innominadas de declaración unilateral de voluntad de conformidad con nuestro Código Civil, es el hecho de que en contra de lo que el legislador de mil novecientos veintiocho plasmó en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, debe necesariamente afirmarse que su verdadera intención fue en realidad crear una nueva teoría sobre la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones, implementando como consecuencia un tercer sistema de reglamentación legal, distinto a los ya existentes en otras legislaciones.

Tal afirmación implica aceptar que la voluntad del legislador de mil novecientos veintiocho fue adelantarse a los códigos considerados ya como modernos en su época, negando que su verdadera intención haya sido únicamente adecuarse a dichas legislaciones, lo cual, teniendo en cuenta el abismo existente entre la cultura jurídica de nuestro país y la de los precursores de la doctrina sobre la declaración unilateral de voluntad, resulta a todas luces ilusorio.

En atención a lo anterior, durante el desarrollo de esta tesis, pretendo llegar a una conclusión sobre el acierto o desacierto del legislador de mil novecientos veintiocho

en cuanto a haber considerado, y como consecuencia haber reglamentado, la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones, y dependiendo de lo anterior determinar si la misma constituye o no una fuente general, es decir, ilimitada, de las obligaciones personales en nuestro sistema jurídico civil.

A este respecto, debo hacer hincapié en que el objeto de estudio del presente trabajo se centra en el citado Capítulo II del Libro Cuarto de nuestro Código Civil vigente, el cual reglamenta a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones personales. Lo anterior es en virtud de que dicho ordenamiento establece que los derechos reales de hipoteca, usufructo, uso, habitación y servidumbre pueden constituirse por la voluntad del hombre, lo cual frecuentemente es interpretado como casos aislados de declaración unilateral de voluntad fuente de obligaciones reales.

Dicha situación, aunque no la analizaré en el presente trabajo, en mi opinión, la cual comparten juristas como Bonnacase, Castán Tobeñas y Borja Soriano, es incorrecta, pues cuando nuestro Código Civil establece que estos derechos reales pueden ser creados por la voluntad del hombre, lo hace, al igual que los distintos ordenamientos civiles en los que se inspiró, para permitir que los mismos puedan constituirse por medio de contrato o de testamento.

De igual forma, por lo que se refiere a la remisión de deuda, considerada por algunos

autores como una fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad, considero más que suficiente el señalar que la misma es en realidad una forma de extinguir obligaciones y no una fuente de las mismas. Lo anterior resulta evidente si tenemos presente que la misma es regulada por el Capítulo III del Título Quinto del Libro Cuarto de nuestro ordenamiento civil, denominado "Extinción de las Obligaciones".

EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EN MEXICO.

I.1 Definición de obligación.

Según la Instituta de Justiniano (libro III, título XIII) "Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura". La obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Castán Tobeñas opina que suprimiendo de la definición de obligación de Justiniano la última parte que se refiere a obligaciones propias del derecho civil de los romanos y aclarando el significado de la frase: "alicuius solvendae rei", con un texto del Digesto que describe con más precisión el contenido y el objeto del vocablo obligación, "Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat atdandum aliquid, vel faciendum, vel prestandum", es decir, "La esencia de la obligación no consiste en convertir algo en cosa o servidumbre nuestra; sino en competir a otro para darnos, hacernos o prestarnos algo", se formó la siguiente definición más racional, aceptada por las escuelas: "obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur ad aliquid, vel faciendum, vel praestandum".¹

¹ Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Quinta edición, Madrid, 1941, pag 439.

A partir de la definición dada por Justiniano los conceptos de obligación no han variado substancialmente, subsistiendo el concepto de un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro o darle alguna cosa o hacerlo o no hacer alguna cosa.

A continuación mencionamos algunas de las definiciones de obligación establecidas por los tratadistas más destacados:

Pothier define a la obligación como "un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa."

Planiol por su parte define la obligación como "un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa".

Por su parte, Bonnetcase dice que "el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria."

Colin et Capitant entiende la obligación o derecho de crédito como "un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al

deudor, sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa o en abstenerse de un acto determinado".

Giorgi opina que "La obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas quedan sujetas respecto a otra o otras a hacer o no hacer alguna cosa."

Aubry et Rau considera que "Una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona esta sujeta hacia otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa."

Ya ubicados en nuestro sistema jurídico, nos encontramos con que es muy frecuente que se utilice la palabra obligación como sinónimo de la palabra deber, siendo fundamental hacer una correcta distinción entre las mismas.

Las palabras deber y obligación, según Sánchez Román, no son sinónimas. El deber se refiere a un orden moral, y la obligación, aunque puede y debe tener un fondo moral, pertenece al orden jurídico; el mismo deber, cuando toma formas y caracteres jurídicos, por ser elemento y condición de una relación de derecho, adquiere la calidad de obligación, denominándose las obligaciones de esta clase, como por ejemplo la educación de los hijos, el auxilio mutuo, la fidelidad conyugal, etc.,

obligaciones ético-jurídicas.²

La obligación a sido considerada de conformidad con los distintos criterios sustentados por los tratadistas, como un vínculo jurídico, como una relación jurídica y como una necesidad jurídica.

En derecho mexicano la obligación no es sino un vínculo o relación jurídica por el cual una persona, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.

Para la Suprema Corte de Justicia, la obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, de tal forma que cada obligación jurídica supone:

a) Un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que deriva el derecho que este tiene para exigir que aquel le dé, haga o preste, y el deber jurídico que corresponde al deudor de dar, hacer o prestar;

² Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, Madrid, 1899.

b) Un hecho reductible a valor pecuniario, que es el objeto o fin del lazo jurídico.

Desde este punto de vista esencial, lo característico de las obligaciones se patentiza en el vinculum juris, y en el onus conventionis de la doctrina, por lo cual para que la obligación de origen al ejercicio del derecho en ella contenido, se hace indispensable acreditar ambos elementos.³

I.2 Análisis de las distintas definiciones de obligación.

Al realizar un estudio comparativo de cada una de las distintas definiciones de obligación, se llega a la conclusión de que existen en ellas ciertas constantes, situación aceptada por la gran mayoría de los tratadistas.

Dichos tratadistas coinciden en que a pesar de que dichas constantes pueden en un momento determinado ser llamadas o definidas de forma distinta, constituyen la misma realidad o circunstancia jurídica, razón por la cual, para que se configure la obligación deberán necesariamente concurrir la totalidad de las mismas.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, pag. 4200.

Estas constantes son:

1. Los sujetos (acreedor y deudor).
2. El vínculo o relación jurídica.
3. El objeto (un dar, un hacer o un no hacer).

I.3 Distinción entre crédito y deuda.

Crédito y deuda no son sino las dos caras de una misma moneda, es decir, las dos facetas de la obligación. El derecho de crédito no es sino la posibilidad que tiene el acreedor de exigir a su deudor el cumplimiento de la obligación, es según el maestro Manuel Borja Soriano, el lado activo de la obligación, en tanto que la deuda, será el lado pasivo, la obligación de dar, de hacer, o de no hacer.

Por su parte, Bejarano Sánchez opina que se pueden proporcionar diversos conceptos de derecho personal u obligación, mismos que pueden enfocarse desde el punto de vista del acreedor, es decir, como la facultad que tiene el sujeto activo de la

obligación, acreedor, de exigir del sujeto pasivo de la misma, deudor, la prestación pactada, o bien, desde el punto de vista del deudor, como una necesidad de cumplir o de proporcionar en beneficio del sujeto activo de la relación jurídica la prestación que resulta de la misma.

En consecuencia, para Bejarano Sánchez el hecho de contemplar la obligación desde la perspectiva del acreedor, resulta en que la misma se denomine como crédito o derecho de crédito, y el hecho de realizarlo desde la perspectiva del deudor, ocasiona que se le denomine como deuda u obligación propiamente.

Al referirse al derecho de crédito, Gutiérrez y González opina: "...en el derecho de crédito convencional las partes que en él intervienen, por regla general tienen el carácter de acreedores y obligados deudores recíprocos en el mismo acto, aunque en ciertos casos puedan tener el carácter de acreedor uno sólo, y el otro de deudor...".⁴

En conclusión a todo lo anterior, podemos afirmar que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa, es decir, el derecho y la obligación constituyen, como he dicho anteriormente, las dos caras de una misma moneda.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Sexta edición, México, Ed. Cajica, 1987, pag. 54.

I.4 Elementos de la obligación.

A) Los sujetos.

La obligación se compone de elementos subjetivos y elementos objetivos, de tal forma, los sujetos, elementos subjetivos de la obligación, serán aquellas personas aptas para ser titulares de derechos y a su vez, resultar obligados.

El elemento subjetivo es imprescindible en la obligación, puesto que si entendemos que la obligación constituye, por un lado, el deber jurídico de una persona, parece claro que ante el mismo surgirá por el otro, el derecho de otra persona a exigir su cumplimiento.

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Para que exista obligación será necesaria la existencia cuando menos de dos sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El maestro Rojina Villegas opina que los sujetos son más bien elementos de la relación jurídica, pero la obligación en sí misma, como deber jurídico, no podría explicarse mencionando sólo al deudor o sujeto pasivo, porque la noción de deber es

correlativa de la noción de facultad, y es así como hacemos intervenir al pretensor, como sujeto activo en la obligación, quien exigirá la conducta regulada como prestación o como abstención.⁵

Sujeto activo será el titular del derecho, y sujeto pasivo será la persona que deberá realizar la obligación de dar, hacer o no hacer. De esta forma, Bejarano Sánchez opina que para una obligación bastan dos sujetos:

a) El que ostenta el derecho subjetivo, es decir, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo.

b) El que soporta la deuda, es decir, el que tiene el deber correlativo: esta obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo."⁶

Existen distintas formas en las cuales pueden concurrir los sujetos, de esta manera surgen las obligaciones simples, entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, y la compleja, en la que pueden haber una pluralidad de deudores y/o acreedores.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 13.

⁶ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 8.

Respecto a lo anterior Bejarano Sánchez opina que: "La obligación, en su expresión simple, será la que se establezca entre un sujeto activo y uno pasivo. Sin embargo, puede complicarse y estar compuesta de varios acreedores o varios deudores. Se dice entonces que la obligación es:

- a) Mancomunada (si el pago se divide)
- b) Solidaria (si el pago debe hacerse por entero)
- c) Indivisible (si el pago sólo puede hacerse por entero)."

Es en este momento en el cual surge la incógnita de si pueden o no existir sujetos activos o pasivos indeterminados.

De conformidad con el Código Civil vigente, los sujetos pueden ser determinados o determinables , es decir, al vencimiento de la obligación, debe necesariamente darse la determinación del sujeto.

El maestro Borja Soriano sostiene que la obligación en contra de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo y considera que no es sino por razones de seguridad que se atribuye valor jurídico a una pretensión o a la

promesa.⁷

Por su parte el maestro Rojina Villegas opina que existe toda una tendencia en el derecho civil para considerar que engendrando la obligación un derecho relativo, los sujetos deben ser determinados, sin embargo, considera que esta determinación no es esencial en el momento en que nace la obligación jurídica, pues puede constituirse una obligación en favor de un acreedor indeterminado.

En tal virtud, existen teorías que pretenden despersonalizar la obligación. Gaudemet parte del hecho de que, a partir del Código Civil Alemán, la obligación moderna permite el cambio de deudor o de acreedor a diferencia del derecho romano que no lo toleraba, por lo que concluye que los sujetos no son esenciales en la obligación.

Gazín y Jallu por su parte afirman que el elemento esencial en la obligación no son los sujetos, sino el patrimonio responsable. Para ellos, lo que interesa en la obligación no es el sujeto pasivo, sino el patrimonio responsable.

Respecto a lo anterior, el maestro Rojina Villegas opina: "Si los códigos y la doctrina admitiesen la posibilidad de que la obligación subsistiera desapareciendo el acreedor

⁷ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 72.

o el deudor, entonces tendrían razón Gaudemet, Gazín y Jallu; pero la idea de sustitución justamente está demostrando que no es esencial que un sujeto determinado sea el que funja como acreedor o deudor, pero que sí es imprescindible que haya un sujeto activo o pasivo."

Estas teorías son fácilmente rebatibles, pues como sabemos, en todo patrimonio debe existir necesariamente un titular, y si bien los sujetos pueden ser indeterminados, estos deberán determinarse para que nazca la obligación.

La concepción romana de la Obligatio (estar ligado en provecho de otro; de ob, es decir, por y ligare, ligar) no comprende situaciones consideradas en principio por la legislación alemana y suiza, mismas que sigue nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, y que constituye el hecho fundamental por el cual reglamentó la oferta al público, la promesa de recompensa, los títulos a la orden y al portador, la estipulación a favor de tercero y el concurso con promesa de recompensa.

Estas situaciones, es decir, estas declaraciones unilaterales de voluntad tomadas en cuenta por la ley para producir efectos de derecho, son incluso reconocidas por las legislaciones anteriormente mencionadas como meros estados de necesidad jurídica, pues no encuadran dentro de la concepción contractual romanista, en virtud de que la indeterminación, además de dificultar el tráfico jurídico, no era aceptada por el

Derecho Romano.

En el Derecho Moderno, la cesión de créditos y la aceptación y pago de dudas por otro resulta admisible, lo cual es totalmente contrario a lo que ocurría en el Derecho Romano en el cual para que fuera posible el cambio de sujetos activos o pasivos de la obligación, se precisaba la disolución del vínculo primitivo.

El jurista paraguayo Luis de Gasperi, al estudiar lo anterior, concluye que al ser la obligación el correlato del derecho subjetivo de el acreedor y observando las situaciones anteriores en las cuales este sujeto activo es indeterminado, el mismo puede llegar a no existir, por lo que concluye que no se puede afirmar la existencia de la obligación.⁸

Siguiendo lo anterior es conveniente mencionar que no es sino con el surgimiento de las instituciones alemanas incorporadas al derecho moderno, que se deja, en muchas ocasiones, de concebir a la obligación como un vínculo de personas, como en el derecho romano, para comenzar a ver en esta un vínculo entre patrimonios, considerados como personalidades abstractas, lo cual es inaceptable en cualquier caso, ya que una relación jurídica no puede darse ni existir más que entre personas.

⁸ De Gásperi, Luis. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil paraguayo y argentino, Buenos Aires, Ed. de Palma, 1946.

No obstante lo anterior, considero que es necesario sostener que los dos sujetos de la obligación, acreedor y deudor, deben ser determinados para que exista la obligación, pues la relación obligatoria no es susceptible de existir sino hasta que se de la individualización de los mismos.

La anterior afirmación es más comprensible si se tiene presente la diferencia existente entre deber jurídico y obligación. En este sentido Bejarano Sánchez, define al deber jurídico como una necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho y la obligación es una especie de deber jurídico caracterizada porque la conducta necesaria debe ser prestada en beneficio de otro sujeto con el que se esta jurídicamente ligado, de tal forma que no todo deber jurídico es una obligación, pero si toda obligación es un deber jurídico, una especie de deber jurídico que implica una relación entre el sujeto que soporta el débito y aquel que puede exigir su cumplimiento.⁹

Es en virtud de lo anterior que sostengo que en tanto no existan sujetos determinados, no puede existir obligación, es decir, vínculo entre partes. Como consecuencia, en el caso de sujetos indeterminados, no existe obligación sino deber jurídico, es decir, la forma de necesidad jurídica que no presupone la liga interpartes sino el puro respeto de la norma legal, respeto que no se impone necesariamente en provecho de alguien sino en beneficio del orden jurídico, es

⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 10.

decir, de la comunidad.

En apoyo a lo anterior Hernández Gil apunta que: "la obligación aparece inserta en la categoría jurídica, técnicamente más amplia, del deber jurídico..." y además que "La obligación se diferencia del deber general en que éste sólo expresa el directo sometimiento a las normas, mientras que a través de la obligación ese sometimiento se traduce en un concreto deber de conducta hacia otros que integra el contenido de la obligación."¹⁰

B) La relación jurídica o vínculo jurídico.

Relación jurídica es aquella que surge entre dos o más sujetos y que se encuentra protegida por el derecho objetivo, dando al acreedor una acción para ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación.

Existen autores como el maestro Rojina Villegas que no consideran como elementos de la obligación sino al elemento subjetivo y objetivo, sin embargo la mayor parte de la doctrina concuerda en que el vínculo jurídico es un elemento esencial de la obligación y de esta afirmación surgen las dos doctrinas preponderantes.

¹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 11.

- Doctrina Francesa.

Para esta doctrina, la característica peculiar de la obligación consiste en que se puede exigir el cumplimiento de la misma coactivamente. Ninguna otra relación humana, salvo la jurídica produce tal efecto.

Esta doctrina es criticada desde el punto de vista de las obligaciones naturales las cuales, aún no estando dotados de coacción, es decir, aún siendo imperfectas, son obligaciones jurídicas.

- Doctrina Alemana.

Para la doctrina Alemana la coacción no es lo distintivo en la obligación jurídica. Esta teoría distingue entre la obligación en sí misma, y la responsabilidad que genera su incumplimiento, por lo que la cualidad distintiva de la obligación no es sino la relación creada por la norma de Derecho.

A partir de las dos doctrinas anteriores, se ha creado una tercera doctrina la cual es sostenida por varios autores, y que no es sino una conciliación de las mismas. De esta forma, Bejarano Sánchez concluye que es correcta tanto la aseveración de los

tratadistas franceses, como la de los juristas alemanes, pues lo particular en la relación jurídica es que el cumplimiento esté potencialmente asegurado por la coacción, pero también el vínculo o relación jurídica es creado por el Derecho objetivo.

Hernández Gil siguiendo la doctrina Alemana sostiene que la responsabilidad que genera el incumplimiento de la obligación y que da lugar a la posibilidad de exigir coactivamente la indemnización es una obligación distinta de la que originalmente se incumplió.¹¹

En conclusión de todo lo anterior, pienso que la disociación de los conceptos de deuda y responsabilidad introducidas por Hernández Gil y posteriormente rescatados por Bejarano Sánchez, para desvirtuar la coacción como elemento del vínculo jurídico, no es del todo correcta, ya que si bien es cierto la relación jurídica es creada por la norma de derecho y la responsabilidad es generada por el incumplimiento de una obligación, surgiendo de esta forma una obligación distinta consistente en indemnizar, esta resulta de la coacción que sanciona el vínculo jurídico original.⁶

¹¹ Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones, Madrid, Ed. Ryvadeneira, 1960.

C) El objeto.

El objeto de la obligación no es sino lo que puede exigir el acreedor al deudor.

En el Derecho Romano el objeto de la obligación consistía en forzar al deudor a cumplir el compromiso contraído, la prestación debía tener carácter patrimonial y ser susceptible de valuarse en dinero.

En el Derecho Civil Español, el objeto de la obligación será invariablemente un hecho del deudor, mismo que puede consistir en un dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por su parte la doctrina Alemana considera que la prestación objeto de la obligación puede ser positiva o negativa, es decir, puede consistir en una acción o en una omisión. Considera a las prestaciones positivas más importantes y dentro de estas, a las de dar. Por otro lado, las prestaciones pueden ser también simples o complejas; las primeras son aquellas que consisten en un hecho único, mientras que las segundas consisten en una pluralidad de hechos en favor del acreedor.

Para la pluralidad de los autores franceses el objeto de los derechos personales

consiste en una prestación, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor de una persona determinada.

Para Luis Muñoz, el objeto de la relación obligatoria, es la prestación que el deudor debe realizar en favor del acreedor, y el contenido de dicha prestación no es sino la acción u omisión a que el deudor se encuentra obligado

Bejarano Sánchez dice que el objeto es aquello a que se comprometió el deudor, aquello que debe dar, hacer o no hacer, es decir el contenido de la conducta del deudor.¹²

El maestro Rojina Villegas en el tercer tomo de su libro "Compendio de derecho Civil" dice que el objeto de la obligación siempre debe consistir en una conducta humana, una prestación o una abstención.¹³

Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdistinción, así el maestro Borja Soriano explica que se debe distinguir entre las obligaciones que tienen por objeto prestaciones de cosas, es decir una traslación de propiedad o un derecho de uso de las cosas a los cuales se les llama obligaciones de

¹² Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 11.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 15.

dar y las obligaciones positivas que no son de dar teniendo por objeto prestaciones de hecho, llamados obligaciones de hacer. Las obligaciones negativas son llamadas indistintamente obligaciones de no hacer.¹⁴

- Carácter patrimonial o económico del objeto.

Con respecto al carácter patrimonial de la obligación existen tesis encontradas. Jhering dice que no toda obligación debe tener un valor patrimonial y distingue entre el interés que pueda tener el acreedor de una obligación diciendo que este no siempre tendrá que ser de carácter económico.

Por su parte, Castán Tobefñas, siguiendo a Giorgi dice que las obligaciones siempre han estado comprendidas en el derecho patrimonial, por lo tanto la prestación que constituye su objeto debe tener valor económico, es decir, debe ser valuable en dinero.

Lo anterior se debe a que el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, exigía que el objeto de la obligación pudiera ser reducido a un valor exigible, mientras que el Código Civil vigente se apartó de este precepto, por lo que algunos autores como Bejarano Sánchez concluyen que pueden ser objeto de la obligación intereses tanto

¹⁴ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 73.

económicos como no económicos.

Sin embargo debemos distinguir entre el interés que puede tener el acreedor, el cual es cierto puede o no ser económico y la prestación de dar, hacer o no hacer, que es en sí el objeto de la obligación, y que sin duda siempre deberá ser susceptible de valoración económica, es decir cuantificable en dinero.

Al respecto de lo anterior la tesis objetivista pretende despersonalizar la obligación sosteniendo que en realidad es el patrimonio quien debe al patrimonio. Para esta corriente el derecho personal ya no consiste en un derecho sobre la persona sino un derecho sobre los bienes. Esto es llevado al extremo por Gazín quien dice que el derecho personal no es sino un derecho real indeterminado en cuanto al objeto material sobre el cual recae.

Estas ideas llegan al extremo de negar la necesidad de la existencia del sujeto positivo como elemento de la obligación, diciendo que al acreedor interesa únicamente que exista un patrimonio que responda, pero esto es incorrecto ya que de ser así, como bien dice el maestro Borja Soriano, cómo se explica que la obligación subsista aún cuando el deudor no tenga ningún bien y que después pueda ser ejecutada cuando adquiera alguno.

En cuanto al concepto de valor pecuniario o patrimonial, Luis Muñoz, establece que

por el mismo debemos entender aquellos valores económicos, dentro de los que se comprenden no solo las cosas, sino también el trabajo humano y todo lo que pueda estimarse como susceptible de valoración¹⁵

De lo anterior se deduce de manera indubitable que el objeto de la obligación será siempre una prestación o una abstención, siempre valorable económicamente y que la obligación sigue siendo una relación de persona a persona.

En conclusión a todo lo anterior, podemos afirmar que la obligación no es otra cosa que una relación jurídica entre cuando menos dos sujetos, acreedor y deudor, en la que el deudor debe una prestación o una abstención al acreedor, y el acreedor tiene derecho a exigir del deudor la prestación o abstención debida.

1.5 Distinción entre obligaciones reales y obligaciones personales.

Según Bonnacase la diferencia esencial entre obligación real y obligación personal reside en el hecho fundamental de que el derecho sea en el sentido de una cosa material, en tanto que la obligación o derecho de crédito es la expresión de una noción de servicio, es decir de un acto o de una abstención que tiene un alcance

¹⁵ Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, tomo III, Obligaciones y Contratos, Primera Edición, México, Ediciones Modelo, 1971, pag. 31.

social.

De lo anterior se desprende que el carácter distintivo de la obligación real reside en la relación directa entre persona y cosa, a diferencia de la obligación personal en la cual la relación se da entre persona y persona.

En el Derecho Francés se distingue entre obligaciones reales, que eran aquellas que en virtud de las cuales el deudor no responde personalmente e ilimitadamente con todo su patrimonio, aunque si respondía como poseedor de ciertos bienes ; y las personales por las que el deudor responde directamente con todo su patrimonio. Como obligaciones reales consideran las impuestas por la ley al propietario por el mero hecho de serlo. El deudor en las obligaciones reales esta obligado porque es propietario, su obligación dura mientras lo sea. Sólo se libra de la obligación haciendo abandono de la cosa. La doctrina francesa llama obligaciones reales o "propter rem" a las que pesan sobre el deudor como propietario o detentador de un bien.

En el Derecho Civil Italiano, se entiende por obligaciones reales a aquellas que corresponden al propietario o poseedor de una cosa por el mero hecho de serlo, y que pesan sobre el mientras conserve ese carácter.

En contra de la concepción tradicional surge la llamada teoría personalista, la cual sostiene que la antítesis fundamental entre los derechos reales y los obligatorios consiste en que el derecho real importa un deber general negativo de respeto al titular y el derecho de obligación por el contrario importa el deber particular de una persona de procurar una utilidad al acreedor.

Existe una tercera doctrina llamada "teoría ecléctica", la cual sostiene que para definir el derecho real se debe tener en cuenta los dos aspectos bajo los que se presenta, es decir, tanto el poder jurídico sobre la cosa, como la obligación general de respetar la situación del titular respecto de la cosa, obligación pasiva, distinta de la individual que caracteriza al derecho personal.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de fecha 12 de junio de 1957 (Amparo directo 2576/1956) declaró que las obligaciones reales se distinguen de las personales:

1. Porque siendo éstas autónomas por cuanto no dependen de la existencia de una cosa, mientras que las reales si dependen estrictamente de la existencia de una cosa en relación a la cual se presentan como cargas.

2. Porque el sujeto pasivo de las obligaciones reales permanece obligado en tanto que posea la cosa, siendo así que desaparece la obligación de dicho sujeto si la cosa se destruye, o si se transmite a un tercero, éste será quien reporte la obligación y ya no aquel, puesto que lo estuvo, sólo en tanto que era propietario poseedor, y de donde precisamente se saca la consecuencia de que las obligaciones "propter rem" se extinguen por el abandono de la cosa sobre la que recaen, mientras que las obligaciones personales jamás pueden extinguirse o eludirse por dicho abandono, ya que son inherentes de la persona del deudor y no de la cosa de que este es propietario o detentador.

3. Porque en las obligaciones reales la responsabilidad del sujeto pasivo tiene por límite el monto o valor de la cosa afectada, en tanto que en las obligaciones personales el deudor responde con todos sus bienes presentes o futuros, hecha excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables e inembargables.

4. Porque en tanto que el cambio de deudor en las obligaciones personales sólo puede existir si es que el acreedor lo consiente, expresa o tácitamente, en las "propter rem" dicho cambio no requiere el consentimiento del sujeto activo, sino que se produce por la simple transmisión de dominio o de la posesión de la cosa.

Como consecuencia de lo anterior, puede concluirse válidamente lo siguiente:

1. Existen dos tipos de derechos, los derechos reales y los derechos personales.

2. El derecho real es aquel que se adhiere a un determinado bien y se caracteriza principalmente por que sigue al mismo en su tráfico jurídico.

3. La propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, derecho del tanto, hipoteca y prenda constituye derechos reales.

4. El derecho personal es por exclusión aquel que no reúne las características del derecho real, es decir, no existe la adhesión a un bien determinado, y como consecuencia tampoco el seguimiento de dicho bien en su tráfico jurídico.

5. El derecho personal es un derecho relativo, el sujeto pasivo es una o más personas individualizadas o individualizables, es decir, con respecto a la generalidad, sólo existe la oponibilidad.

6. El punto de referencia del derecho personal no necesariamente es un determinado bien, y aún en el supuesto de que el derecho personal se produzca a propósito de una cosa, más que recaer sobre la misma, recae sobre la conducta del deudor.

CAPITULO II.

FUNCION DEL ACTO JURIDICO Y DEL HECHO JURIDICO.

En relación a la importancia de distinguir la función del acto jurídico y del hecho jurídico, debemos primeramente comenzar definiendo uno y otro.

II.1 Concepto de acto jurídico.

Bonnecase define al acto jurídico como "una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho".

El maestro Borja Soriano define al acto jurídico como "aquella manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".

Los actos jurídicos pueden ser de dos tipos:

1. Actos jurídicos unilaterales, o, aquellos que sólo exigen la concurrencia de una voluntad.
2. Actos jurídicos bilaterales, es decir, aquellos que requieren la existencia de dos voluntades.

II.2 Concepto de hecho jurídico.

Los hechos jurídicos podemos conceptualizarlos como aquellos acontecimientos naturales y humanos involuntarios o voluntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos y producen consecuencias de derecho.

Las consecuencias de derecho producidas como consecuencia de la realización de una hipótesis normativa actualizada por un hecho jurídico pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

Por su parte, los hechos jurídicos pueden ser también de dos tipos:

1. Hecho jurídico de la naturaleza: consiste en la atribución de efectos jurídicos o de derecho que otorga la ley a determinadas manifestaciones de la naturaleza.

2. Hecho jurídico del Hombre, el cual a su vez se divide en:

2.1 Hechos jurídicos voluntarios: son aquellos producidos por la actividad del hombre y en los que como consecuencia directa de los mismos se producen consecuencias de derecho con independencia de la intención de sus autores. Estos a su vez se dividen en dos tipos:

2.1.1 Hechos jurídicos voluntarios lícitos: son aquellos en que la actividad realizada por el hombre, misma que producirá consecuencias de derecho con independencia de la intención de su autor, constituye una conducta lícita, por ejemplo la gestión de negocios, en la que el gestor tiene la obligación, aun si quererlo, de continuar hasta su total conclusión la gestión que ha empezado.

2.1.2 Hechos jurídicos voluntarios ilícitos: son aquellos en que la actividad realizada por el hombre, misma que producirá consecuencias de derecho con independencia de la intención de su autor, constituye una conducta ilícita, como por ejemplo los delitos o los cuasi delitos. En los primeros, es decir en los delitos cometidos en forma intencional, el autor tiene la intención de causar un daño, pero no de responsabilizarse por el mismo, sin embargo, por el hecho de haber cometido el delito se genera a su cargo la obligación de indemnizar a la víctima. En los segundos, el que comete el delito imprudencial o cuasi delito, hace que se actualice la obligación a su cargo de indemnizar el daño que cause, aunque en este supuesto su

voluntad no se encaminara a la consecución del resultado obtenido.

2.2 Hechos jurídicos involuntarios, es decir, aquellos independientes a la voluntad del hombre, que son los acontecimientos que se dan como consecuencia de manifestaciones naturales o de accidentes, como por ejemplo el nacimiento, mismo que genera a cargo de los padres la obligación de dar alimentos al que nace, o un accidente laboral, el cual genera la obligación a cargo del patrón de indemnizar accidentado.

II.3 Distinción entre función del acto jurídico y función del hecho jurídico.

Precisados los conceptos anteriores, podemos pasar a precisar la finalidad o el objetivo de distinguir entre la función del acto jurídico y la función del hecho jurídico. Dicha finalidad estriba fundamentalmente en poder determinar claramente cual es la verdadera fuente de la obligación, si el acto o hecho en sí, o bien la ley. Ante este problema existen las siguientes posturas:

- Tesis dualista de Planiol o doctrina clásica.

Sostiene que los actos jurídicos son la parte más fecunda de las relaciones de derecho. Para esta doctrina en el contrato la voluntad de las partes crea la obligación, el legislador únicamente interviene para sancionar la voluntad de las partes, tratándose de hechos jurídicos afirma que los efectos jurídicos son creados directamente por la ley.

Esta tesis sostiene que en ausencia de un contrato, la única fuente generadora de obligaciones es la ley, de esta forma, si el deudor se encuentra obligado, no es por que su voluntad se haya exteriorizado en un determinado sentido, pues ni siquiera lo ha considerado, y aun en el caso de haberlo hecho, su sola voluntad sería impotente para obligarlo, pues la misma se encontraría aislada y no en concordancia con la de su acreedor. En ese orden de ideas, si la obligación existe, se debe únicamente a la sanción de la ley a una determinada conducta.

En relación a lo anterior, la doctrina clásica establece que la creación de obligaciones por parte del legislador nunca puede ser caprichosa, por el contrario, siempre debe obedecer a una afectación o lesión injusta en la persona o patrimonio del acreedor, misma que se trato de evitar, en caso de que la misma sea futura, o de reparar, en caso de ya haber sido realizada. En cuanto a aquellas obligaciones cuya causa es el temor a un posible perjuicio futuro, Planiol las denomina como "legales" dentro de la clasificación corriente.

El maestro Rojina Villegas crítica esta tesis al decir que de conformidad con el sistema planteado por Planiol, debe reconocerse que en último término la única fuente de las obligaciones es la ley, pues el contrato únicamente genera o produce obligaciones en tanto la ley sanciona sus efectos. Para él, el contrato es uno de tantos actos jurídicos, por lo que no puede ser destacado en aras de ocupar una situación privilegiada en la clasificación de las fuentes de las obligaciones. Considera que desde el punto de vista de la dinámica jurídica, tanto el contrato como los hechos jurídicos en general son simplemente acontecimientos cuya función se concreta a actualizar la hipótesis normativa, como consecuencia de la cual se producirán los efectos de derecho.

- Teoría del derecho objetivo de Duguit.

Duguit parte del análisis del acto jurídico, como acto de voluntad, distinguiendo entre los sucesivos momentos de formación de la concepción del mismo, los cuales son:

a) Deliberación: consiste en la representación mental interna de diversas cosas que el sujeto puede desear o no desear, es decir, considera los efectos de derecho que se producirán si realiza una conducta deseada.

b) Decisión: consiste en la valoración realizada por el sujeto entre los diferentes

objetos deseados y los efectos jurídicos que la ley o derecho objetivo les atribuye.

c) Ejecución: Consiste en la elección del objeto deseado y en la exteriorización y realización del mismo.

En forma más concreta, esta teoría pretende resolver el problema que plantea el determinar de donde proviene la obligación, si de la voluntad del sujeto o por el contrario del derecho objetivo.

Duguit considera que en materia jurídica, al igual que en los otros dominios, la voluntad o querer humano no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del mismo sujeto, es decir, la actividad propia del hombre no puede producir otra cosa que dicho movimiento autónomo.

Como consecuencia de lo anterior, la ejecución de la volición interna consiste simplemente en la declaración en una forma cualquiera, oral, escrita e incluso mediante simples gestos del objeto mediato de la volición, en otras palabras, en una declaración de la intención que el derecho objetivo sanciona atribuyéndole ciertos efectos jurídicos.

De esta forma, los efectos de derecho no son producidos por la voluntad o el querer del sujeto, pues la misma no puede producir otra cosa que un movimiento de su propio ser, por lo que los efectos de derecho no constituyen el objeto inmediato del querer, sino el objeto mediato, es decir, el sujeto sabe que si quiere y ejecuta determinado acto corpóreo, se generarán los efectos jurídicos que la ley o derecho objetivo le atribuyan.

En conclusión, Duguit sostiene que como el sujeto no puede producir por su voluntad sino un movimiento corpóreo, la obligación no tiene su causa eficiente en la voluntad, sino en la aplicación de una ley jurídica o derecho objetivo.

- Teoría de la función inmediata del acto y hecho jurídico de Bonnacase.

Este autor apoyándose en las teorías de Jhering, Pothier, Toullier, Demolombe y Mercadé, sostiene que tanto el acto jurídico, como el hecho jurídico tienen por función inmediata poner en movimiento, en contra o en provecho de una o varias personas una regla de derecho o una institución jurídica.

Bonnacase considera que la diferencia fundamental entre los supuestos actualizadores de las normas de derecho, es decir, entre los actos y hechos jurídicos, radica en que en el primero el autor tiende directamente y de una manera reflexiva

a este resultado, en tanto en el segundo el autor sufre las consecuencias de derecho que su actuar generó.

Por otro lado, la función mediata tanto del acto, como del hecho jurídico, no es otra que dar nacimiento a situaciones jurídicas concretas, las cuales se traducen por la aparición de derechos y obligaciones.

Siguiendo las ideas de Bonnetcase, sostiene el maestro Borja Soriano, no puede aceptarse la asimilación que realiza la teoría clásica entre la función del acto jurídico y de la ley, ya que el acto jurídico no es por si mismo generador de los efectos de derecho de la misma manera que ésta, pues entendiendo a los actos y hechos jurídicos como actualizadores de la hipótesis normativa, se observa claramente que la fuente de la obligación es únicamente la ley, dicho de otro modo, la voluntad humana, en si misma, es impotente en el dominio del derecho, su papel se da únicamente sobre el fundamento y los límites de la ley.

- Teoría ecléctica.

Sostiene que los efectos de derecho son producidos conjuntamente por la ley o hipótesis normativa y sus supuestos actualizadores o generadores. De esta forma el maestro Borja Soriano sostiene que aunque exista una hipótesis normativa, la

misma no puede producir la obligación que prevé, si no es mediante su actualización por la realización o acontecimiento de un acto o hecho jurídico

En conclusión a lo anterior, y en el mismo orden de ideas, podemos decir que el acto o hecho jurídico produce los efectos de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero tanto uno como el otro es impotente por si mismo para engendrar la obligación, ésta nace por aplicación de la ley que atribuye fuerza creadora de las obligaciones a los actos y hechos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, la doctrina de Mercade sostiene que la obligación proviene de cinco fuentes con un principio común, las cuales son:

- a) El contrato y la ley;
- b) El cuasicontrato y la ley;
- c) El delito y la ley;
- d) El cuasidelito y la ley;

e) De alguna circunstancia distinta de las anteriores y de la ley.

De conformidad con lo anterior, el maestro José Luis de la Peza opina que si bien no puede existir obligación sin causa legítima, dicha consideración no debe llevar a la conclusión de que la única fuente de las obligaciones sea la ley, puesto que una obligación nace sólo cuando un acto o hecho jurídico actualiza el pre supuesto de la norma jurídica que la reconoce y sanciona.¹⁶

Siguiendo en forma parcial la opinión anterior, considero que la única fuente de las obligaciones es la hipótesis normativa, es decir, la verdadera fuente de las obligaciones es únicamente la ley, la cual prevé una serie de circunstancias, actos y hechos jurídicos, que constituyen el dispositivo detonador por el cual la obligación prevista en ley surge del plano teórico al práctico.

Como consecuencia de lo argumentado en este capítulo, considero que de conformidad con la reglamentación de la que es objeto la declaración unilateral de voluntad por parte de nuestro Código Civil vigente, la misma no puede considerarse como un acto jurídico, pues la voluntad del declarante no busca los efectos jurídicos que la ley le atribuye, es decir, si bien es cierto que el declarante manifiesta unilateralmente su voluntad, la misma, entendida como una voluntad

¹⁶ de la Peza Muñoz Cano, José Luis, *De las Obligaciones*, Primera Edición, México, Serie Jurídica, Ed. McGraw-Hill, 1997, pag. 18.

privada, no puede producir efectos jurídicos o de derecho respecto de otra persona, no puede producirseles ni en su contra ni en su favor.

Para que una declaración de voluntad privada produzca efectos de derecho respecto de la o las personas a quienes va dirigida, son necesarias dos circunstancias:

1. Consentimiento, es decir la aceptación de la o las personas a quienes se dirige la declaración unilateral de voluntad.

2. Sanción de ley o como lo hemos manifestado anteriormente, que dicha situación sea contemplada dentro de una hipótesis normativa a la que se le impute consecuencias legales, es decir efectos jurídicos.

De esta forma se deduce que la declaración unilateral de voluntad constituye un hecho jurídico del hombre voluntario lícito, pues de conformidad con lo anterior, resulta evidente que una voluntad privada no puede unilateralmente producir efectos jurídicos en contra o en favor de otra persona. Cuando se emite una declaración unilateral de voluntad, se configura un supuesto previsto por la ley, y se producen las consecuencias legales establecidas, es decir, no es la voluntad privada la que origina las mismas, sino que los efectos jurídicos de la declaración unilateral de voluntad de una persona privada se producen por efecto de la ley.

Para entender de mejor forma la afirmación anterior, debemos precisar que la ley, como acto de derecho público de estructura formal, produce efectos generalizados, siendo los elementos de su estructura formal los siguientes:

a) El supuesto actualizador, es decir, el acto u omisión contemplados por la hipótesis normativa de una disposición legal.

b) La sanción legal o aquella consecuencia que se deriva del supuesto positivo o negativo, es decir, del acto u omisión que actualiza la hipótesis normativa de la disposición legal.

c) La liga entre el supuesto actualizador y la sanción, es decir el vínculo que une el supuesto positivo o negativo que actualiza la hipótesis normativa de la disposición legal y que origina la sanción prevista por la ley para el caso concreto.

De esta forma, la hipótesis normativa no es otra cosa que la delimitación al caso al que debe aplicarse la disposición legal específica, resultando de dicha aplicación legal al supuesto determinado, los derechos y obligaciones establecidos por la disposición legal en concreto.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES ACERCA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

III.1 Derecho Romano.

En el antiguo Derecho Romano no se entendía la creación de una obligación sin la existencia de un convenio. De conformidad con lo anterior, la declaración unilateral de voluntad no producía efectos más que en dos casos excepcionales:

1. El primer caso lo encontramos en el Derecho Romano antiguo, en el que la declaración unilateral de voluntad únicamente fue considerada como fuente de obligaciones en aquellos casos en que se realizaban promesas conocidas como votos. El voto consistía en la promesa realizada a una divinidad, la cual era obligatoria por sí misma, sin necesidad de acuerdo de voluntades.

2. El segundo caso ocurrió en el Derecho Romano reciente, en el que la declaración unilateral de voluntad únicamente fue considerada como fuente de obligaciones en aquellos casos en que se realizaba la llamada policitación, la cual, cuando era hecha a

una ciudad en virtud de una causa justa, era también obligatoria en si misma.

Como se desprende de lo anterior, encontramos que ya desde la antigua Roma la declaración unilateral de voluntad no era sino una fuente especial de la obligación y que salvo en estos dos casos no podía existir obligación alguna si no era mediante convenio. Así mismo, tanto en el caso del voto, como en el de la policitación se observan claramente las circunstancias de carácter social por el cual se les consideró excepcionalmente como fuentes de efectos de derecho.

III.2 Derecho Canónico.

Con el surgimiento del Derecho Canónico se proclama también que las promesas hechas a Dios son obligatorias en si mismas.

No obstante lo anterior, el Derecho Canónico no estableció nunca casos o supuestos específicos en los que la declaración unilateral de voluntad constituyera una fuente especial de obligaciones.

III.3 Derecho Francés.

Son varias las opiniones que encontramos en este Derecho en el sentido de que no puede existir obligación sin acuerdo de voluntades, así por ejemplo Pothier decía "no puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona hasta que su voluntad concurra para adquirirlo por la aceptación que haga de mi promesa". De igual forma, Laurent sostenía: "se da el nombre de policitud a la oferta que no está aun aceptada. La policitud no obliga a aquel a quien ha sido hecha la oferta mientras no es aceptada".

En relación a lo anterior, Laurent considera que las fuentes de las obligaciones quedan definidas en dos de los títulos del Código Civil Francés. Dicha afirmación se debe a que dicho ordenamiento reglamenta en su Título Tercero las obligaciones convencionales, es decir, aquellas que resultan de los convenios, y a que por otro lado contempla también como fuente de las obligaciones a la propia Ley y a los hechos personales de aquellos que se encuentran obligados, es decir, los cuasi contratos, los delitos y los cuasi delitos.

En el mismo sentido encontramos la afirmación de Planiol, el cual, categóricamente concluye: "no queda como fuente posible de obligaciones voluntarias sino el acuerdo entre el acreedor y el deudor, es decir el contrato".

Por su parte Ripert y Boulanger opinan que tanto la oferta de contrato, como la promesa de recompensa y los títulos a la orden y al portador producen obligaciones en la medida en que la oferta sea aceptada, es decir, en la medida en que la persona que cumple la condición prevista manifiesta también de esta manera su aceptación, o bien, en el caso de los títulos a la orden y al portador a que los consentimientos sucesivos de los interesados son dados por simples firmas sobre el título.

En base a lo anterior, y tomando en consideración las opiniones anteriores podemos concluir que en el derecho francés la única forma de crear obligaciones por medio de la voluntad es el convenio, de tal suerte Fuzier-Herman, Carpentier y Frerejoubert en su Repertorio del derecho francés concluyen "las obligaciones pueden derivar de cinco fuentes: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley".

En apoyo a lo anterior se encuentra el hecho ineludible de que los redactores del Código Civil Francés eran partidarios de la tradición romanista que entendía que la voluntad únicamente puede ser considerada como una fuente de las obligaciones en tanto se celebre un convenio, y de ninguna forma, inclusive en los casos de excepción que el mismo Derecho Romano contemplaba, la sola voluntad de una persona puede crear obligaciones.

Lo anterior resulta claro si se tiene en cuenta que en el Derecho Francés todas

aquellas obligaciones que no encuentran su fuente en el contrato, es decir, el cuasi contrato, el delito o el cuasi delito, se entienden como estados de necesidad que generan obligaciones en virtud de la sanción que da la Ley a los mismos, al igual que en el Derecho Romano, en el que una persona adquiriría el carácter de deudor sin que mediare convenio únicamente en los casos que ya analizamos, es decir, el voto y la policitación, los cuales también constituyen estados de necesidad general o de interés colectivo. En el mismo sentido es importante destacar y subrayar el hecho de que en ninguno de estos casos se consideraba que dichas obligaciones fueran producidas por la sola voluntad del manifestante, por lo que su obligatoriedad radicaba en la exigencia legal.

III.4 Derecho Español.

En el proyecto del Código Civil Español comentado por García Goyena únicamente se reconocen como fuentes de las obligaciones a el contrato, la ley, los cuasicontratos, los delitos y la culpa o negligencia.

Escriche en su diccionario determina que “toda obligación nace de la ley o de un contrato o de un hecho personal y que las fuentes de las obligaciones son los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley”.

De esta forma podemos decir que en derecho español no es reconocida la fuerza obligatoria de una promesa unilateral no aceptada.

III.5 Derecho Portugués.

El Derecho Portugués reconoce como fuente de derechos y obligaciones el hecho y voluntad propias sin cooperación del otro, regulando al efecto la ocupación, la posesión, el trabajo y la gestión de negocios.

No obstante lo anterior la doctrina portuguesa, concretamente Cunha Goncalves, uno de sus exponentes más destacados, estima que no es sino después de la aparición del Código Civil Alemán que la doctrina se ocupó de estudiar esta fuente de las obligaciones, la cual, anteriormente, ni ésta, ni la legislación y la jurisprudencia habían admitido.

En virtud de lo anterior, Cunha Goncalves se cuestiona si es práctico y necesario admitir como fuente de las obligaciones a la declaración unilateral de voluntad, concluyendo a tal cuestionamiento de una manera negativa, es decir, no admitiendo que la mera voluntad aislada pueda crear válidamente efectos jurídicos, es decir, obligaciones, razón por la cual entiende que en aquellos casos en que a dicho supuesto se le atribuyen consecuencias de derecho, no es sino en virtud de un deseo

de brindar protección a determinadas situaciones o necesidades de carácter social, mediante la reglamentación legal de las mismas.

III.6 Nuestro Código Civil de Mil Novecientos Setenta.

El Código Civil de mil ochocientos setenta adoptó, por lo que se refiere a las fuentes de las obligaciones, la Teoría Clásica, es decir, la concepción francesa referente a dichas fuentes, misma que se plasmó en el Código de Napoleón. Dicha teoría era hasta ese entonces la única conocida en nuestro país, por lo que el legislador del Código Civil de mil ochocientos setenta, no contempló como fuente de las obligaciones a la declaración unilateral de voluntad, apegándose de esta forma al concepto clásico de obligación proveniente de Francia, según el cual, resulta imposible la creación de obligaciones por medio de la declaración unilateral de voluntad.

III.7 Nuestro Código Civil de Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro.

Por lo que se refiere al Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, éste, al igual que el anterior, no contempla a la declaración unilateral de voluntad como fuente creadora de las obligaciones.

De esta forma, nuestro ordenamiento civil de mil ochocientos ochenta y cuatro,

confirmó y siguió con la doctrina clásica imperante, misma que, como ya hemos dicho anteriormente, en ese entonces era la única conocida en México y prácticamente en el mundo, ya que la tesis de Siegel, jurista austríaco que por primera vez se plantea la posibilidad de que la declaración unilateral de voluntad produzca o genere consecuencias de derecho, contaba en esta época con escasos diez años y la misma aún no se incorporaba al Código Civil Alemán.

De esta forma, considero acertado el comentario del maestro Borja Soriano que establece: "Ni en el Código de mil ochocientos setenta, ni en el de mil ochocientos ochenta y cuatro, se menciona la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones, es decir, esos Códigos adoptaron la teoría tradicional a que se refieren los párrafos anteriores, que era entonces la única conocida en México."¹⁷

De igual forma y en atención a todo lo anterior, coincido con el maestro Rojina Villegas cuando refiriéndose a la declaración unilateral de voluntad dice: "Esta fuente se origina en el derecho moderno, y tiene sus antecedentes directamente en el Código Civil Alemán. No encontramos en el Derecho Romano, en el Canónico, en el antiguo Derecho Francés, Español o Italiano, formas específicas de declaración unilateral de voluntad como fuentes de obligaciones... Es hasta el Derecho Alemán en donde se admite que la declaración unilateral de voluntad pueda, en diferentes casos, originar válidamente obligaciones a cargo del que la emite, reconociéndose la

¹⁷ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 297.

promesa de fundación, la de recompensa, la oferta pública y la estipulación en favor de tercero... En el derecho Francés no encontramos absolutamente antecedentes de esta institución. Lo mismo podemos decir de nuestros códigos anteriores."¹⁸

III.8 Derecho Alemán.

A partir de la tesis desarrollada por Siegel en 1874, misma que posteriormente se incorporó al Código Civil Alemán, los jurisconsultos alemanes han desarrollado una teoría en virtud de la cual, la simple declaración unilateral de voluntad puede obligar al oferente, sin embargo la mayor parte de los defensores de esta teoría no admiten este resultado sino en casos determinados.

A este respecto, es importante resaltar que los mismos jurisconsultos alemanes no profundizan sobre la verdadera fuente de la obligación generada en estos casos, además de que en ningún momento concluyen que los efectos de derecho generados por dichas declaraciones sean consecuencia directa de las mismas, situación que más adelante explicaremos en forma más detenida.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 208 y 209.

- La declaración unilateral de voluntad en el primer proyecto de Código Civil Alemán.

El primer proyecto de Código Civil Alemán establecía que la declaración unilateral de voluntad no es en principio fuente de obligaciones.

El maestro Borja Soriano al tratar la reglamentación de que fue objeto la declaración unilateral de voluntad por parte del primer proyecto de Código civil Alemán comenta: "El proyecto tenía que tomar partido sobre la cuestión; podía o no admitir jamás la posibilidad de que una obligación voluntaria que no fuera contractual, o admitirla siempre, según la intención del que se obliga, o en fin no admitirla sino excepcionalmente , en los casos fijados por la Ley. Esta solución es la que adopta."¹⁹

De tal forma, este proyecto constituye el primer antecedente legislativo que considera que la declaración unilateral de voluntad puede crear efectos de derechos, pero siempre de manera o en forma excepcional.

¹⁹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 298.

- La declaración unilateral de voluntad en el Código Civil Alemán.

Ya ubicados en el Código Civil Alemán, encontramos que su artículo trescientos cinco prevé lo siguiente: "para la formación de una relación de obligación por acto jurídico, como para toda modificación del contenido de una relación de obligación se exige un contrato celebrado entre los interesados, mientras la ley no dispone de otra manera".

De acuerdo con lo anterior se observa que el citado ordenamiento confirma lo previsto por el primer Proyecto de Código Civil Alemán mencionado anteriormente, aceptando únicamente como fuente general de las obligaciones al convenio y, de igual forma, aceptando únicamente como fuente especial de las mismas lo que la ley dispone de otra manera, caso concreto lo que nosotros conocemos como declaración unilateral de voluntad.

Por lo que se refiere al hecho de que el Código Civil Alemán, aparte del convenio, al cual considera la fuente general de las obligaciones, únicamente acepta como fuente especial de las mismas lo que la ley específicamente establece como tal, y concretamente respecto a mi anterior afirmación, referente a que un caso específico de lo que el legislador alemán consideró como fuente especial de las obligaciones, es lo que en nuestro sistema jurídico se conoce como declaración unilateral de voluntad, debo decir, que la misma se debe a que el mismo Código Civil Alemán en

ningún momento define los casos especiales que consideró debían ser sancionados por la Ley para producir efectos de derecho, como casos de declaración unilateral de voluntad obligatorios, sino que por el contrario, y como he dicho anteriormente, el legislador alemán tenía muy claro que el único caso en que una persona podía obligarse voluntariamente era el convenio, por lo que toda obligación generada por una situación distinta, encontraba su fuente en la Ley.

Lo anterior, es incluso reconocido por el maestro Rojina Villegas, el cual al respecto opina lo siguiente: "Más aún, en el Código alemán no hay una fuente llamada declaración unilateral de voluntad, que tenga su capítulo especial, de tal manera que se desprenda de ese Código la idea de regular el contrato como la fuente principal y luego a aquélla como fuente secundaria. Los siguientes casos que reglamenta el Código Alemán están en el libro de los contratos: estipulación en favor de tercero, promesa de recompensa, y expedición de documentos civiles a la orden o al portador."²⁰

Expuesto lo anterior, y con base en el citado artículo trescientos cinco del Código Civil Alemán, puede lógicamente concluirse que la intención del legislador germano no fue atribuirle a la declaración unilateral de voluntad la capacidad de crear obligaciones, pues de la redacción del mencionado precepto se infiere que la creadora de los efectos de derecho en aquellos casos específicamente previstos por

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 205.

una norma es la ley.

Como consecuencia de lo anterior, la legislación alemana consideró como supuestos generadores de obligaciones, sin necesidad de un contrato, únicamente los siguientes:

- a) Promesa de Fundación

- b) Oferta hecha con asignación de un plazo para su aceptación

- c) Promesa de recompensa

- d) Estipulación a favor de tercero

- d) Títulos al portador.

Es en virtud de lo anterior que concluyo, que al ser la enumeración realizada por el Código Civil Alemán limitativa y no enunciativa, y en virtud de que nuestro

Código Civil de mil novecientos veintiocho es una copia del mismo, los casos previstos en el capítulo relativo, constituyen una fuente especial de obligaciones, por lo que de ninguna manera se puede pretender que la declaración unilateral de voluntad constituya una fuente general de las mismas, como lo es el convenio, además de que, como hemos dicho anteriormente, en dichos casos la verdadera fuente de la obligación es la ley, y no propiamente la declaración unilateral de voluntad.

En dicho orden de ideas, y siguiendo la tesis relativa al deber jurídico de Hernández Gil, considero que en realidad la consecuencia de que la ley sancione dichos casos, no es la creación de una obligación por la mera declaración unilateral de voluntad, sino la creación de un deber jurídico impuesto directamente por la ley que sanciona dicha declaración, lo cual es distinto.

CAPITULO IV.

EL CONVENIO COMO PRINCIPAL FUENTE DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO CIVIL POSITIVO MEXICANO.

IV.1 El convenio.

En nuestro derecho civil positivo la fuente principal de las obligaciones es el convenio. El Código Civil de mil novecientos veintiocho en su artículo mil setecientos noventa y dos define al convenio como el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

IV.2 El contrato.

El artículo mil setecientos noventa y tres de nuestro ordenamiento civil vigente establece que: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

De lo anterior se deduce que la intención de legislador fue establecer una diferencia

especifica entre el convenio y el contrato, resultando en consecuencia que el convenio es el género y el contrato la especie.

IV.3 El convenio como fuente general de las obligaciones en Derecho Civil Positivo Mexicano.

El artículo mil setecientos noventa y seis de nuestro Código Civil vigente establece que: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

De esta forma, nuestro ordenamiento civil establece la posibilidad de crear en forma general obligaciones, mediante la celebración de los actos jurídicos conocidos como contratos, siempre que los mismos se celebren conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que en nuestro sistema jurídico el convenio constituye el acto jurídico productor de obligaciones por excelencia, situación aceptada por la generalidad de la doctrina.

De tal suerte, el maestro Borja Soriano se expresa de la siguiente manera: "... siempre que una persona quiere obligarse para con otra que acepta, queda obligada, si en el contrato se observan los requisitos legales. Así pues, el contrato es fuente general de las obligaciones."²¹

IV.4 Contratos unilaterales y bilaterales.

Los contratos en sí pueden ser unilaterales o bilaterales. Un contrato será unilateral según el artículo mil ochocientos treinta y cinco del Código Civil vigente, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que esta última quede obligada, y un contrato será bilateral según el artículo mil ochocientos treinta y seis del mismo ordenamiento, cuando las partes se obligan de manera recíproca, es decir cuando ambas tienen a su favor y a su cargo derechos y obligaciones.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente establecer la distinción entre los actos jurídicos unilaterales y los contratos unilaterales. Esta distinción radica fundamentalmente en que en el acto jurídico unilateral únicamente concurre una sola voluntad, mientras que en el contrato unilateral encontramos siempre por lo menos dos voluntades, aunque sea una sola de las partes en el mismo la que resulte obligada.

²¹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 299.

Como consecuencia de lo anterior, podemos concluir, que nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, continúa en cierta forma con la tendencia de nuestros Códigos Civiles de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, así como con la que en aquel entonces tenían y en la actualidad tienen, los principales ordenamientos civiles del mundo, es decir establecer como la principal fuente de las obligaciones a el contrato.

CAPITULO V.

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD EN EL DERECHO CIVIL POSITIVO MEXICANO.

El problema tendiente a determinar si la declaración unilateral de voluntad puede o no ser fuente de obligaciones, comienza cuando nuestro legislador, apoyándose en el Código Suizo de las Obligaciones de mil novecientos once, así como en el Código Civil Alemán, acepta la posibilidad de que algunas formas de declaración unilateral de voluntad sean fuente especial de las obligaciones, convirtiéndose en uno de los primeros ordenamientos legales que contemplaban dicha situación, la cuál hasta entonces era considerada como imposible por las doctrinas clásicas.

Es así como el legislador en el Código Civil de mil novecientos veintiocho establece, en el Capítulo Primero del Libro Cuarto de las Obligaciones, a la fuente general de las mismas, es decir, a el contrato, y posteriormente en su capítulo segundo, de una manera limitativa, los supuestos específicos en que consideró que la declaración unilateral de voluntad debía constituir una fuente especial de las obligaciones.

De esta forma, podemos concluir de una manera lógica, que al igual que en las demás legislaciones en que se acepta a la declaración unilateral de voluntad como

efectivamente, una verdadera fuente de las obligaciones.

V.1 La oferta al público.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho en su artículo mil ochocientos sesenta, señala que "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño, a sostener su ofrecimiento."

Con respecto a lo anterior el maestro Bejarano Sánchez, en su libro "Obligaciones civiles", afirma que el oferente, declarante o promitente, queda obligado:

- a) A vender la cosa en el precio anunciado
- b) A mantener y respetar la palabra dada.²²

De lo anterior se observa claramente que la obligación que resulta de este precepto, que de conformidad con la tesis del maestro Hernández Gil es en realidad un deber

²² Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 181.

jurídico, no coincide con la intención del declarante, es decir, la persona que realiza la oferta, desea en realidad celebrar un contrato con otra persona, no obligarse a mantener el ofrecimiento, situación que en realidad constituye el deber jurídico u obligación que en este caso concreto impone la ley.

V.1.1 Crítica a la regulación de la oferta al público como fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad.

En razón de lo antes expuesto, considero resulta claro que la fuente de dicha obligación, es decir, mantener el ofrecimiento, no es la declaración unilateral de esa persona, pues dicha consecuencia o efecto de derecho ni siquiera se asemeja a la intención declarada, siendo en realidad la ley la única fuente de dicha obligación.

Con respecto a lo anterior debemos en la oferta al público distinguir dos momentos:

1. Un primer momento en el que el oferente, declarante o promitente exterioriza su voluntad por una declaración unilateral. En este primer momento no existe todavía obligación alguna nacida de la declaración unilateral de voluntad, sino únicamente el deber jurídico u obligación legal impuestos por el artículo mil ochocientos sesenta.
2. Un segundo momento cuando el oferente, declarante o promitente recibe la

aceptación a su oferta, y en el cuál si se da un acuerdo de voluntades, existirá ya una obligación, la cual no tiene su fuente en la declaración unilateral de voluntad, sino en el acuerdo de voluntades o contrato.

Así podemos decir que la declaración unilateral de la voluntad no crea la obligación, es decir, la obligación no puede existir sino hasta que no exista una aceptación, y como consecuencia una relación jurídica con por lo menos dos sujetos determinados.

Lo anterior encuentra sustento en la imposibilidad de concebir que una persona pueda obligarse por el simple hecho de declarar su voluntad en un determinado sentido, sin que exista una persona acreedora de dicha obligación, es decir, sin que alguna persona manifieste su intención de ser acreedora. En realidad en el caso anterior, el oferente, declarante o promitente, está obligado a sostener su ofrecimiento por la sanción establecida en la ley, y no por la sola exteriorización de su voluntad.

El maestro Rojina Villegas en su libro "Teoría general de las obligaciones", señala, que la teoría contractual, no puede ser aceptada como válida para explicar la oferta de venta, pues no explica de una manera satisfactoria las obligaciones nacidas antes de la aceptación. Dice que esta teoría sería exacta si no hubiera obligaciones anteriores a ese momento, de tal manera que hasta entonces se formaría en vínculo

jurídico y el oferente quedaría obligado en los términos de la aceptación.²³

Lo anteriormente señalado puede ser rebatido fácilmente, pues como he dicho en otras ocasiones, resulta evidente que la intención de una persona al declarar unilateralmente su voluntad, no es obligarse por este solo hecho, sino la verdadera intención es la de llegar a un acuerdo de voluntades, es decir, celebrar un contrato. Las obligaciones nacidas con anterioridad a la aceptación no nacen sino por la sanción de ley establecida en el código, por lo que en realidad no constituyen en sí una obligación nacida de la declaración unilateral de voluntad de un sujeto, sino un deber jurídico u obligación legal establecido específicamente por la ley en virtud de circunstancias especiales, como podría ser la protección de intereses colectivos o sociales.

V.2 La promesa de recompensa.

Nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, en su artículo mil ochocientos sesenta y uno establece lo siguiente: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido".

²³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 209.

V.2.1 Crítica a la regulación de la promesa de recompensa como fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad.

De la lectura del precepto anteriormente transcrito, se desprende que de igual forma que en la oferta al público, en la promesa de recompensa se debe de distinguir la obligación que en un momento determinado resultaría si alguna persona cumpliera la condición o desempeñara el servicio solicitado, de la que se genera en virtud de lo preceptuado por el mismo.

De esta forma, al igual que en el caso anterior, se observa que de la declaración unilateral de voluntad no se deriva otra intención por parte del declarante que la de cumplir la prestación prometida en favor del sujeto que cumpla la condición o desempeñe el servicio solicitado.

De esta forma, la obligación que establece el artículo mil ochocientos sesenta y uno del Código Civil, consiste en que el declarante debe cumplir lo prometido, situación que evidentemente y a pesar de que la ley establezca que dicha obligación nace de la declaración unilateral de voluntad, no es susceptible de existir en tanto un sujeto no cumpla la condición o desempeñe el servicio, manifestando de esta forma su intención de ser acreedor de la prestación prometida.

Como consecuencia de lo anterior, la crítica al artículo en cuestión consiste en que a pesar de que el mismo señala que en virtud de la declaración unilateral de voluntad

se genera la obligación a cargo del promitente de cumplir con lo prometido, la misma no puede nacer en tanto no sea cumplida la condición o prestado el servicio solicitado, momento en el cual desaparece la declaración unilateral de voluntad, para dar paso al acuerdo de voluntades, resultando como consecuencia que el supuesto actualizador de la hipótesis normativa es un contrato y no la mera declaración del promitente.

En virtud de lo anterior, podemos en la promesa de recompensa hacer una distinción similar a la realizada en el caso de la oferta al público, distinguiendo también en la misma la existencia de dos momentos:

1. Un primer momento en el que el declarante o promitente exterioriza su voluntad por una declaración unilateral. En este primer momento no existe todavía obligación alguna, por la simple y sencilla razón de que aun no existe un acreedor que pueda exigir el cumplimiento de la prestación prometida.

2. Un segundo momento, cuando el declarante o promitente recibe la noticia de que alguien ha cumplido con la condición o ha prestado el servicio requerido, momento en el cuál nace la obligación, en virtud de que ya existe un acreedor que puede exigir el cumplimiento de la prestación prometida.

Por su parte el artículo mil ochocientos sesenta y tres del código civil señala: "Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

En este caso el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido la recompensa tiene derecho a que se le reembolse."

En apoyo al argumento vertido anteriormente, el artículo anterior confirma el hecho de que la promesa de recompensa no es una fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad, sino una fuente contractual, ya que el mismo permite la revocación de la declaración unilateral de voluntad, resultando de esta manera que si la fuente de la obligación fuera la sola declaración unilateral, y una vez realizada la misma se generara la obligación, esto supondría que dicha obligación constituiría ya un derecho plenamente válido dentro del patrimonio de un acreedor, mismo que sería imposible revocar en virtud del principio que establece la imposibilidad de actuar sobre un patrimonio ajeno. Dicho lo anterior, resulta claro que la obligación no nace sino hasta que alguien cumple con el servicio o la condición solicitadas.

Con respecto a la obligación de reembolsar las erogaciones hechas para prestar el

servicio o cumplir la condición prevista en el mismo artículo mil ochocientos sesenta y tres, considero evidente que la misma nace por la sanción de ley, es decir por la reglamentación que realiza el legislador a este respecto, y no así por la mera declaración unilateral de la voluntad, por lo que esta situación vuelve a confirmar el hecho de que al poderse revocar la declaración unilateral de voluntad, la misma nunca generó obligación alguna.

Además de lo anterior, la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo mil ochocientos sesenta y tres, es decir, la obligación de reembolsar las erogaciones hechas para prestar el servicio o cumplir la condición, confirma la tesis acerca del deber jurídico de Hernández Gil, pues se observa que la intención del legislador al crear dicho precepto fue proteger el interés de la comunidad, reflejado en todo aquel que en un momento determinado pudiese llegar a situarse en la situación prevista por la presente hipótesis normativa.

V.3 Concurso con promesa de recompensa.

Nuestro Código Civil vigente reconoce al concurso con promesa de recompensa como una modalidad de la promesa de recompensa, de esta forma, en su artículo mil ochocientos sesenta y seis establece que "En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo."

El maestro Rojina Villegas en su libro "Teoría general de las obligaciones" establece que la diferencia esencial entre la simple promesa de recompensa y el concurso con promesa de recompensa, descansa fundamentalmente en que esta última solo se puede otorgar a un conjunto de personas determinadas que son las que aspiran al premio, y de ese conjunto, conforme a ciertas reglas, se elegirá al vencedor, cuando haya cumplido los requisitos señalados en las bases respectivas.²⁴

A su vez el artículo mil ochocientos sesenta y siete del citado Código Civil establece que "El promitente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quien o a quienes de los concursantes se otorga la recompensa".

²⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 212.

Por su parte, el maestro Borja Soriano en su libro "Teoría general de las obligaciones", apoyándose en un comentario de Lévy-Ullmann, opina que el concurso con promesa de recompensa no es sino una variedad de la promesa de recompensa, con algunos principios especiales.

Estos principios especiales son:

- a) El establecimiento de un plazo, considerado como esencial y que implica legalmente la irrevocabilidad del concurso.
- b) La designación de la autoridad encargada de fallar sobre las candidaturas y el resultado del concurso.
- c) La reglamentación de la propiedad de la obra entregada para la obtención del premio, la cuál, en principio queda perteneciendo al candidato.²⁵

²⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 307.

V.3.1 Crítica a la regulación del concurso con promesa de recompensa como fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad.

En el concurso con promesa de recompensa debemos distinguir, al igual que en la oferta al público y en la promesa de recompensa, la existencia de dos momentos:

1. Un primer momento en el que el declarante o promitente exterioriza su voluntad por una declaración unilateral. En este primer momento, al igual que en la promesa de recompensa, no existe todavía obligación alguna, en virtud de que todavía no existe una persona que haya cumplido las condiciones solicitadas, es decir, un acreedor de la recompensa prometida. Aunado a lo anterior, en este momento la designación del jurado o de las personas encargadas de fallar en el concurso puede no haber sido realizada, razón por la cual resulta evidente el hecho de que en tanto dicho jurado no haya determinado un ganador, no existe acreedor alguno, y como consecuencia obligación a cargo del declarante o promitente, máxime si en un momento determinado dicho jurado puede declarar desierto el concurso, en virtud de no haberse presentado ningún participante, o bien, si habiéndose presentado, ninguno de ellos cumpliera con las condiciones solicitadas.

2. Un segundo momento, cuando el jurado o las personas designadas por el declarante o promitente determinan de entre todas aquellas personas que se presentaron al concurso, cual de ellas cumplió con los condiciones solicitadas,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nombrándola como consecuencia ganadora del mismo, momento en el cual nace la obligación a cargo del declarante o promitente, en virtud de que ya existe un acreedor que puede exigir el cumplimiento de la recompensa prometida.

Una vez expuesto lo anterior, concluyo que el concurso con promesa de recompensa no constituye una fuente de las obligaciones por declaración unilateral de la voluntad, sino que por el contrario, en realidad constituye una fuente contractual de las obligaciones. Para ser más exacto, considero que la verdadera fuente de la obligación en el concurso con promesa de recompensa es en realidad un contrato aleatorio, conformado por la oferta del declarante o promitente y por la participación de los concursantes, misma que configura la aceptación de la oferta, generándose el acuerdo de voluntades o consentimiento

El artículo mil ochocientos treinta y ocho de nuestro Código Civil establece que el contrato es aleatorio, "... cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice ."

De conformidad con el razonamiento anterior, podemos de una manera válida establecer que el concurso con promesa de recompensa no es sino un contrato aleatorio, en el cual, el promitente o declarante establece tanto las bases para la realización del concurso, como el jurado. De esta forma, una vez realizado lo anterior, los concursantes, al presentarse como aspirantes al mismo, confirman su intención de participar en dichos términos, configurándose, en ese momento, el

acuerdo de voluntades, con independencia de que los concursantes desconozcan el hecho de si en un momento determinado pueden o no resultar ganadores del concurso y como consecuencia convertirse en acreedores de la recompensa prometida.

V.4 Estipulación en favor de tercero.

El artículo mil ochocientos sesenta y ocho de nuestro Código Civil establece que: "En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos."

Por su parte, el artículo mil ochocientos sesenta y nueve del mismo ordenamiento establece que: "La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado.

También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado."

La estipulación en favor de tercero se da cuando al celebrarse un contrato, un contratante estipula de otro, que éste ejecutará determinada prestación en favor de

un tercero, al cuál no representa el estipulante sino que éste obra en nombre propio. De la definición anterior se deduce que el contrato es plenamente válido entre las partes que lo celebran y que en virtud de la estipulación las partes acuerdan hacer una prestación en favor de alguien ajeno a ese contrato en cuestión.

Según los artículos anteriores, el tercero beneficiario de la estipulación consignada por las partes en el contrato, es decir la persona ajena al contrato a cuyo favor se establece la prestación objeto de la estipulación, resulta acreedor sin proponerse intervenir en el mismo, pues puede incluso en un principio ignorar el derecho de crédito estipulado en su favor.

El artículo mil ochocientos setenta del Código Civil establece que: "El derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato."

En términos de lo dispuesto por los artículos mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos setenta de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, el derecho del tercero beneficiario nace de la estipulación al momento de perfeccionarse el contrato, adquiriendo como consecuencia una acción directa que entra en su patrimonio y que le confiere el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de la prestación objeto de la estipulación. En virtud y como

consecuencia de lo anterior, el tercero puede en su caso rehusar la prestación estipulada a su favor, en cuyo caso el derecho se considera como no nacido.

Por su parte el artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil establece que: "La estipulación en favor de tercero puede ser revocada mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla, en cuyo caso tal derecho se considera como no nacido."

El artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil contempla la posibilidad de que el obligado en razón de la estipulación podrá oponer al tercero beneficiario, salvo pacto en contrario, las excepciones derivadas del contrato.

La ubicación en el Código Civil vigente de la estipulación en favor de tercero, es decir, en el capítulo de la declaración unilateral de voluntad, nos hace deducir de una manera lógica que, como bien dice el maestro Borja Soriano, la intención del legislador de mil novecientos veintiocho fue adoptar la teoría que sostiene que la fuente de la obligación del promitente para con el tercero es la voluntad unilateral de aquel, la cuál no es de carácter contractual, aunque dicha teoría reconoce que la obligación nace en el contrato celebrado entre el promitente y el estipulante.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas en el tercer tomo de su libro "Compendio de

Derecho Civil", al tratar el tema de la estipulación en favor de tercero, considera que la tesis contractual no puede explicar el nacimiento de las obligaciones en favor del tercero, en virtud de que la ley establece que el derecho del tercero beneficiario nace al momento de la celebración del contrato y no al darse el consentimiento de dicho tercero.²⁶

En virtud de la polémica existente en cuanto a la verdadera fuente de la obligación generada en la estipulación en favor de tercero, se han dado varias tesis que intentan explicar en que forma las obligaciones nacen en un momento anterior, a aquel en que el tercero manifieste su consentimiento para con la estipulación.

Estas tesis son las siguientes:

- Tesis de la declaración unilateral de la voluntad.

Esta es la tesis actualmente aceptada por nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho. Consiste, como su nombre lo indica, en que el derecho en favor del tercero beneficiario nace en el momento en que se perfecciona el contrato, aún ignorándolo el tercero, e ingresando a su patrimonio una acción directa que le

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 215.

confiere la posibilidad de exigir el cumplimiento de la prestación objeto de la estipulación.

- Tesis que considera que el estipulante es un gestor del tercero.

Esta tesis sostiene que el estipulante no es sino un gestor del tercero. Según lo anterior, el estipulante esta obrando por su cuenta y en su nombre, hasta que el tercero beneficiario ratifica la gestión. Esta tesis ha sido criticada y desechada, en virtud de que según lo establecido por la ley, no se necesita la ratificación expresa o tácita del tercero para que nazcan las obligaciones a cargo del promitente. Por otro lado y en adición a lo anterior, en la gestión de negocios el gestor tiene la obligación de continuar la gestión , y en la estipulación en favor de tercero, el estipulante no tiene ninguna obligación a su cargo, además de que en la gestión de negocios, el dueño, que sería el tercero, tendría determinadas obligaciones en favor del gestor, siendo que en la estipulación no las reporta.

- Tesis que considera la estipulación en favor de tercero una oferta.

Esta tesis concluye que la estipulación en favor de tercero no es sino una oferta directa que pasa del patrimonio del estipulante al del tercero, es decir, por la celebración del contrato entre el promitente y el estipulante se generan los derechos

que ingresan al patrimonio del estipulante, mismos que después serán transferidos al patrimonio del tercero beneficiario. Esta tesis tampoco es exacta ya que según nuestra legislación los derechos nacen directamente en el patrimonio del tercero beneficiario sin pasar por el del estipulante.

V.4.1 Crítica a la regulación de la estipulación en favor de tercero como fuente de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad.

Como puede observarse, todas las tesis anteriores defienden la teoría que sostiene que la fuente de la obligación en la estipulación en favor de tercero, es la declaración unilateral de voluntad, y si bien es cierto que ninguna de dichas tesis es contundente, en mi opinión dicha teoría es incorrecta.

De conformidad con lo anterior, considero que la clave para poder sostener que en la estipulación en favor de tercero la fuente de la obligación no es la declaración unilateral de voluntad, se concreta en la facultad que otorga la ley de poder revocar la misma.

El hecho de que la ley, concretamente el artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, permita la posibilidad de que el estipulante pueda revocar la estipulación hasta antes de que el tercero acepte la

misma, es decir, hasta antes de que el beneficiario de la estipulación manifieste su intención de aprovecharse del derecho consignado en su favor en el contrato, derecho que nuestra legislación civil considera como nacido e incorporado al patrimonio del tercero beneficiario desde el momento en que se perfecciona el contrato, viene a confirmar que la verdadera fuente de la obligación, no es la declaración unilateral de voluntad, sino el acuerdo de voluntades entre las partes del contrato y el tercero, el cual, una vez que haya manifestado su intención de aprovecharse de la estipulación, perderá el carácter de tercero, para adquirir el de beneficiario parte del contrato.

La anterior afirmación resulta más sencilla de comprender, si se tiene en cuenta que es la misma ley la que establece el principio de que una vez que la estipulación haya sido aceptada por el tercero beneficiario, la misma no podrá revocarse, ante lo cual, no queda más remedio que aceptar que la ley se contradice al pretender, en un primer término, que la obligación nazca o ingrese al patrimonio de un tercero sin que éste haya manifestado su voluntad de que esto suceda, y al permitir, en un segundo término, que dicho derecho pueda ser revocado, cuando el mismo se considera como ya nacido e incorporado a un patrimonio ajeno, en tanto no se manifieste la aceptación del mismo, es decir, en tanto no exista un acuerdo de voluntades.

En relación a lo anterior, el Código de Napoleón de mil ochocientos cuatro en su artículo mil ciento sesenta y cinco, dispone que los contratos solo surten efecto entre

las partes que los otorgan. El citado ordenamiento únicamente contempla una excepción a la regla general anterior en su artículo mil ciento veintiuno, consistente en que únicamente será válida la estipulación en favor de tercero cuando el estipulante tenga el interés, es decir, el tercero nunca adquiriría una acción para exigir el cumplimiento de la estipulación, sino que es el estipulante quien puede proceder en virtud de su propia estipulación para obligar al promitente a dar o hacer para el tercero lo que ha prometido.

Por su parte, los Códigos Civiles de mil ochocientos setenta y de mil ochocientos ochenta y cuatro, desecharon de igual forma, la posibilidad de que un tercero beneficiario tuviere acción para exigir el cumplimiento de la estipulación, confirmando la tradición romanista imperante en México como consecuencia de la influencia del Derecho Francés.

De acuerdo con lo analizado anteriormente, y siguiendo el principio de derecho romano según el cuál los contratos no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, principio seguido tanto por el derecho francés como por nuestra legislación anterior, pienso que la estipulación en favor de tercero, de conformidad con la regulación de que es objeto por parte del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una fuente de obligaciones como declaración unilateral de voluntad, ya que la misma legislación reconoce el derecho del estipulante para revocar la misma, razón por la cuál es mas lógico pensar que el derecho del tercero beneficiario nace al momento en que este manifiesta en forma expresa su consentimiento para aceptar dicha

estipulación.

Bejarano Sánchez en su libro "Obligaciones Civiles", sostiene que las voluntades de el estipulante y el promitente, las cuales originan la obligación, y el derecho de crédito del beneficiario se vierten en el mismo sentido y constituyen frente a éste una sola voluntad jurídica, de tal forma que se puede decir que al darse la aceptación por parte del tercero beneficiado, éste dejará de ser tercero, para convertirse en parte, pues al manifestar el tercero su voluntad de aceptar el derecho consignado en su favor en la cláusula de estipulación, se da lugar a un acuerdo de voluntades y por consiguiente a un contrato.²⁷

Como consecuencia del anterior razonamiento de Bejarano Sánchez, resulta evidente que siguiendo la reglamentación del Código Civil vigente, en el momento en que el tercero manifiesta su intención de aprovechar la prestación establecida a su favor, deja de tener el carácter de tercero para convertirse en beneficiario, es decir, deja de ser una persona ajena al acto, para convertirse en parte del mismo.

Según lo anterior, el Código Civil vigente para el Distrito Federal se contradice, pues establece que el derecho consignado en la estipulación, ingresa en el patrimonio del tercero al momento de darse el acuerdo de voluntades entre el promitente y el

²⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, México, Harla, 1984, pag. 187.

estipulante, aún en el supuesto en que el tercero beneficiario no tenga aún conocimiento del crédito consignado en su favor.

En razón de lo anterior, siguiendo tanto el concepto típico de patrimonio, es decir, toda expectativa de derecho y de obligación de la que puede ser titular una persona, como las ideas contenidas en el Código Civil anteriormente citado, la contradicción en que incurre dicho ordenamiento resulta evidente, pues si el derecho consagrado en la estipulación en favor de tercero ingresa en el patrimonio de éste desde el momento en que se da el acuerdo de voluntades entre el promitente y el estipulante, aún en el supuesto de que el tercero no tenga conocimiento del mismo, es ilógico y contradictorio que el citado ordenamiento contemple la posibilidad de que se revoque dicha estipulación antes de que el tercero manifieste su voluntad de aceptar el beneficio consignado en su favor, pues ninguna voluntad puede operar en un patrimonio ajeno sin consentimiento de su titular, ni en su beneficio, ni en su perjuicio.

En virtud del anterior razonamiento, el derecho consignado en la estipulación no puede ingresar al patrimonio del tercero antes de que éste así lo consienta, situación que en principio no contempla la ley, lo que origina la contradicción en que la misma incurre, resultando como consecuencia que la verdadera fuente de la obligación en la estipulación en favor de tercero es el contrato.

En tal virtud, debemos distinguir en la estipulación en favor de tercero, al igual que en todos los casos anteriores, dos momentos, aquel en que el estipulante y el promitente acuerdan la prestación en favor del tercero, momento en el cual no ha nacido la obligación, y aquel en que el tercero tiene conocimiento de la estipulación consignada en su favor y manifiesta su voluntad de aprovechar la misma, momento en el cual nace propiamente la obligación y dicho tercero pierde ese carácter, convirtiéndose en un beneficiario parte del contrato.

A este respecto, el maestro José Luis de la Peza opina que la verdadera fuente de la obligación en la estipulación en favor de tercero, no es la declaración unilateral de voluntad, sino el contrato, ya que en la misma por el acuerdo de voluntades de dos personas, es decir, como consecuencia de la celebración de un contrato, nace una obligación a cargo de una de ellas.²⁸

Como consecuencia de todo lo anterior concluyo que la estipulación en favor de tercero no constituye una fuente de obligaciones como declaración unilateral de la voluntad, sino que por el contrario constituye una fuente contractual de las obligaciones, resultando incorrecta su ubicación y consecuente reglamentación por parte de nuestro ordenamiento civil, mismo que debería de reglamentarla como aquella cláusula contractual en virtud de la cual los contratantes establecen una prestación determinada en favor de un tercero, misma que en caso de ser aceptada

²⁸ de la Peza Muñoz Cano, Jose Luis, De las Obligaciones, Primera Edición, México, Serie Jurídica, Ed. McGraw-Hill, 1997, pag. 42.

por éste, generará el nacimiento de la obligación a cargo del contratante que así lo haya acordado.

V.5 Los títulos de crédito civiles a la orden o al portador.

Los títulos de crédito civiles a la orden o al portador fueron objeto de regulación por parte de la legislación civil en los artículos mil ochocientos setenta y tres a mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Concretamente el artículo mil ochocientos setenta y tres del Código Civil establece que: "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador."

De la lectura del artículo anterior se aprecia la clasificación de las distintas especies de títulos de crédito que nuestro ordenamiento civil en forma indirecta realizó. En tal virtud, considero necesario primeramente establecer la distinción entre títulos a la orden y títulos al portador.

a) Títulos a la orden.

Los títulos a la orden son aquellos que se transmiten por el endoso, es decir, por la mención escrita al dorso del documento en la que conste la intención de su tenedor de transmitirlo o de hacerlo circular. El suscriptor de un título a la orden se obliga para con todos aquellos a los cuales el título sea endosado, por lo que asume una obligación directa hacia personas que no conoce, hacia terceros que serán determinados más tarde, es decir, promete pagar al vencimiento a quien resulte ser el último endosatario.

b) Títulos al portador.

Los títulos al portador son aquellos que se transmiten por la simple transmisión o entrega física o material de los mismos. Al igual que en los títulos a la orden, el suscriptor de un título al portador se obliga para con toda aquella persona que en un momento determinado pueda presentarle el título y exigirle su pago.

V.5.1 Derogación de los títulos de crédito civiles a la orden o al portador por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la actualidad existe la opinión preponderante de que los artículos mil ochocientos setenta y tres a mil ochocientos ochenta y uno de nuestro Código Civil, mismos que regulan los títulos civiles, han sido derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el argumento principal de que la misma constituye una ley especial creada para reglamentar dicha materia, posterior a nuestro ordenamiento civil.

No obstante dicha opinión, el maestro Rojina Villegas en el tercer tomo de su libro "Compendio de Derecho Civil", opina que los títulos de crédito de naturaleza civil reúnen todas las características que para los títulos de crédito establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción hecha de la literalidad a cuyo respecto considera que de conformidad con el artículo catorce de la citada ley, el cual establece que los títulos de crédito no producirán los efectos que prevén sino cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la misma y que esta no presuma expresamente, no opera para los documentos civiles, lo cual constituye una diferencia radical que permite afirmar la vigencia y existencia de los mismos.²⁹

Con respecto a la anterior afirmación, considero que en efecto nuestro

²⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 219.

ordenamiento civil no contiene ningún precepto similar al de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo ello no constituye un argumento de fondo que permita sostener que la literalidad no operaba en los títulos civiles, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil ochocientos ochenta, el cual establece que el suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que deriven de su texto o las que tengan en contra del portador que lo presente, se aprecia claramente que cuando se ideó la inclusión de dichos documentos en nuestro ordenamiento civil, se entendía que éstos, al igual que los actuales títulos de crédito, conferirían el derecho de exigir únicamente lo expresamente señalado en su contenido, misma situación que define la característica de literalidad.

Por otro lado, el maestro Rojina Villegas considera que a diferencia de los títulos de crédito, los títulos civiles permiten los tres tipos de obligaciones, es decir, de dar, de hacer y de no hacer, fundando en dicho argumento una diferencia específica entre éstos y los títulos de crédito, la cual considera suficiente para sostener la coexistencia de los mismos.

En discrepancia a la argumentación del maestro Rojina Villegas, el maestro Borja Soriano, en su libro "Teoría General de las Obligaciones", considera que el hecho de haberse promulgado especialmente una ley, en este caso la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con una reglamentación especial para los mismos, es una

muestra de la importancia y naturaleza especial de los títulos de crédito.³⁰

De esta forma y de acuerdo con la opinión del maestro Borja Soriano, considero que las diferencias señaladas por el maestro Rojina Villegas entre los títulos de crédito y los títulos civiles, excepción hecha de la literalidad, la cual, como ya he dicho, en mi opinión si se consideró como una de las características de los títulos civiles, no hacen sino resaltar la intención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de derogar en forma parcial el Código Civil, sustrayendo de su regulación a este tipo de documentos, con la intención de asegurar a los mismos mayores posibilidades de circulación, obteniendo de esta forma la máxima movilización de riqueza, dentro de un régimen de regulación que garantice la mayor seguridad jurídica posible.

En el mismo orden de ideas, considero que el hecho de que la reglamentación de estos documentos por parte de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevea la posibilidad de que los mismos puedan tener por objeto obligaciones de hacer o de no hacer, no puede considerarse como un argumento válido para afirmar la subsistencia de los títulos civiles, ya que con base en la misma circunstancia opino que la intención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue omitir intencionalmente dicha posibilidad, limitando la creación de este tipo de documentos a las obligaciones de dar.

³⁰ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 313.

Por su parte, debemos resaltar el hecho de que el Código de Comercio en su artículo 75, fracciones XIX y XX, reputa como actos de comercio:

XIX. "Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;"

XX. "Los vales u otro títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio."

De la lectura de los preceptos anteriores se deduce que para nuestro Código de Comercio, mismo que es anterior a nuestro actual Código Civil y a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos a la orden o al portador son de carácter comercial y no civil, por corresponder esta materia al Derecho Mercantil, situación que vino a confirmar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior puede entenderse más fácilmente si se tiene en cuenta que la forma de transmisión o endosabilidad de este tipo documentos los convierte, como a todos los documentos a la orden, en títulos de crédito, como consecuencia de las operaciones de descuento que puede hacerse sobre ellos, vendiéndose y comprándose en el

comercio como valores circulantes.

Por lo que a los documentos al portador se refiere, estos desde el momento de su expedición constituyen documentos mercantiles, en virtud de que el derecho o la obligación que pueden contener constituye un valor fiduciario, es decir, un efecto de comercio que puede y esta destinado a ser objeto de especulación mercantil, en su carácter de valor fiduciario o valor circulante.

En adición a lo anterior, el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga a los títulos de crédito el carácter de cosas mercantiles y como consecuencia la emisión, expedición y demás operaciones realizadas con los mismos son consideradas como actos de comercio.

En conclusión, considero correcta la opinión del maestro Borja Soriano, en el sentido de que los artículos mil ochocientos setenta y tres a mil ochocientos ochenta y uno de nuestro Código Civil, mismos que regulan los títulos civiles, han sido derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opinión que entre otros comparten, Raúl Cervantes Ahumada, Felipe Dávalos Martínez, José Gómez Gordoa y Pedro Astudillo Ursúa, principales tratadistas en la materia.

CAPITULO VI

FORMAS INNOMINADAS DE DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

VI.1 Interpretación legal

La declaración unilateral de voluntad de acuerdo con la interpretación corriente que de nuestra legislación civil se desprende, únicamente es válida tratándose de los casos expresamente contemplados por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que de conformidad con la misma no resultaría posible pretender dar eficacia a manifestaciones o formas innominadas distintas a las reguladas.

A partir de la entrada en vigor de nuestro Código Civil de mil novecientos veintiocho, comienza la regulación de esta materia en nuestro Derecho Civil Positivo. En consecuencia, el maestro Borja Soriano al tratar este tema opina: "en nuestro Código, la declaración unilateral de voluntad es fuente especial de las obligaciones, que sólo es creadora de ellas en los casos en que la Ley así lo admite. En otros términos, nuestro Código ha procedido de acuerdo con la teoría del Código Alemán."³¹

³¹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 300

VI.2 Tesis que sostiene que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente general e ilimitada de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo Mexicano.

No obstante la interpretación legal anterior, algunos juristas, principalmente el maestro Rojina Villegas sostiene que de conformidad con nuestro actual ordenamiento civil, pueden existir casos o formas de declaración unilateral de voluntad fuente de obligaciones civiles no regulados por dicho ordenamiento, mismos que el maestro Rojina Villegas define como fuentes innominadas de declaración unilateral de voluntad.

Como consecuencia de la opinión que antecede, se ha suscitado entre los tratadistas una controversia tendiente a determinar si la declaración unilateral de voluntad tiene carácter de fuente especial o general de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo Mexicano.

VI.3 Crítica a la tesis que sostiene que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente general e ilimitada de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo Mexicano.

El maestro Rojina Villegas, principal defensor de la tesis que sostiene que la declaración unilateral de voluntad constituye una fuente general de las obligaciones, opina en el tercer tomo de su libro "Teoría General de las Obligaciones" que: "Como primer fundamento serio de esta tesis para la legislación del Distrito Federal y Territorios, tenemos en nuestro derecho positivo el artículo mil ochocientos cincuenta y nueve del Código Civil, precepto ya estudiado, que permite extender las normas de los contratos a otra clase de actos, en cuanto no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales de la ley."³²

Dicho de otra forma, el maestro Rojina Villegas sostiene que el artículo mil ochocientos cincuenta y nueve de nuestro Código Civil, mismo que establece que las disposiciones generales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, constituye el fundamento que permite sostener la posibilidad de crear obligaciones mediante formas no reguladas de declaración unilateral de voluntad.

³² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, México, Ed. Porrúa, 1978, pag. 223

No obstante su anterior opinión, el maestro Rojina Villegas en el quinto tomo de su libro "Derecho Civil Mexicano" opina: "... existe en nuestro Derecho un precepto que debe ser meditado detenidamente, pues en nuestro concepto constituye una de las bases para que, tanto entre nosotros, como en aquellos derechos positivos que en este aspecto llevan el mismo ritmo de evolución, se elabore, en un futuro próximo, un régimen de declaración unilateral de voluntad que alcance un radio de acción muy superior al limitadísimo de la actualidad."³³

Resulta evidente que la anterior opinión constituye un reconocimiento expreso del carácter especial o limitado que la declaración unilateral de voluntad tiene en nuestra legislación civil, además de que la misma pone de manifiesto la notable contradicción en la que incurre el maestro Rojina Villegas al tratar de sostener el pretendido carácter de la declaración unilateral de voluntad como fuente general de las obligaciones en nuestro Derecho Civil Positivo.

Lo anterior puede apreciarse más claramente si observamos la estructura de nuestro Código Civil, el cual, al tratar el tema de las obligaciones regula, en su capítulo primero a los contratos, estableciendo dentro de este capítulo el citado artículo mil ochocientos cincuenta y nueve, para pasar posteriormente a regular en su capítulo segundo a la declaración unilateral de voluntad, razón por la que consideramos que dicho artículo únicamente resulta aplicable a los actos jurídicos regulados en el

³³ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 303

mencionado capítulo primero en que se ubicó, es decir, a los convenios y contratos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que todo acto jurídico para poder producir efectos requiere del reconocimiento de la ley, de esta forma y como ya he dicho, el artículo mil setecientos noventa y seis del Código Civil, confiere al contrato el carácter de fuente general de las obligaciones. Sin embargo, no existe en un precepto similar que confiera dicho carácter a la declaración unilateral de voluntad, por lo que concluyo que, suponiendo sin conceder que los casos contemplados por nuestro Código Civil como fuentes de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad sean actos jurídicos, dicho precepto únicamente resulta aplicable a los actos jurídicos existentes, es decir, aquellos en los que se conjuga la voluntad y la sanción de ley, situación que no se da en las declaraciones unilaterales de voluntad que quieran crear obligaciones, si les falta la ley que les atribuya ese efecto creador.

De esta forma, y contrariamente a la opinión del maestro Rojina Villegas, quien sostiene que el hecho de que no exista en nuestro ordenamiento civil un precepto similar al artículo trescientos cinco del Código Civil Alemán, es decir, una prohibición expresa a la creación de formas innominadas de declaración unilateral de voluntad, es un motivo suficiente para afirmar que pueden crearse válidamente las mismas, considero que tanto la estructuración de nuestro actual ordenamiento civil, como la no existencia para la declaración unilateral de voluntad de un precepto similar al artículo mil setecientos noventa y seis previsto para los contratos, constituye más que un argumento contundente para poder sostener que

nuestro Código Civil vigente reguló únicamente aquellos casos en los que consideró que la declaración unilateral de voluntad podía ser fuente de las obligaciones, sin que en ningún momento fuera su intención el permitir la existencia de formas innominadas de la misma.

En complemento a los argumentos anteriores, considero pertinente reiterar que, como he señalado en anteriores ocasiones, la declaración unilateral de voluntad no era contemplada por nuestros antiguos ordenamientos civiles, es decir, por nuestros Códigos Civiles de mil ochocientos setenta y mil ochocientos ochenta y cuatro, pues los mismos seguían la doctrina clásica, misma que imperaba en la época y que sostenía la imposibilidad de que un sujeto pudiera obligarse por la mera declaración de su voluntad privada.

En atención a lo anterior y para poder llegar a una conclusión válida sobre el problema analizado, considero importante tener presente junto a los anteriores argumentos la intención del legislador de 1928 al momento de introducir en nuestro sistema jurídico a la declaración unilateral de voluntad.

En este orden de ideas, el maestro Borja Soriano cita en su libro "Teoría General de las Obligaciones", la opinión del Lic. Ignacio García Tellez, quien fuera miembro de la comisión redactora del Código Civil y quien en su libro denominado "Motivos, Colaboración y Comentarios del Nuevo Código Civil Mexicano" dice: "La Comisión, de acuerdo con la opinión de los códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, como

son las ofertas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de tercero, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.”³⁴

De la cita antes transcrita, y aunque considero que no obstante la opinión del Lic. García Téllez, el hecho de que nuestro ordenamiento civil haya considerado reglamentar en un capítulo especial las obligaciones que consideró podían crearse por declaración unilateral de voluntad, no implica que haya conseguido explicar satisfactoriamente su fuente u origen, debe tenerse en cuenta el hecho de que los códigos modernos a los que hace referencia el Lic. García Téllez, no son otros que el Código Civil Alemán y el Código Suizo de las Obligaciones, mismos que como ya hemos visto, únicamente aceptan a la declaración unilateral de voluntad como una fuente especial o excepcional de las obligaciones, en contraposición a la fuente aceptada como general, es decir, el convenio.

³⁴ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1994, pag. 300

Por otro lado, y siguiendo el argumento contenido en la citada exposición de motivos sobre el hecho de que la regulación de la declaración unilateral de voluntad en nuestro actual ordenamiento civil obedece a la opinión de notables publicistas, así como a la de los autores de los códigos modernos antes mencionados, el maestro Borja Soriano opina: " Los notables publicistas son los autores que hemos mencionado en esta sección, todos los cuales, como hemos visto, reconocen a la voluntad unilateral como creadora de obligaciones, sólo en casos especiales. Por lo mismo se explica que la Comisión únicamente haya reglamentado como obligaciones que nacen por declaración unilateral de la voluntad, las mencionadas, que son las que están generalizadas en nuestro medio y a ellas se refiere todo el resto del párrafo que hemos copiado."

De conformidad con la opinión del maestro Borja Soriano, siguiendo los argumentos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta la siempre escasa creación jurídica que impera en nuestro país, misma que se aprecia claramente al tener en cuenta el apoyo constantemente buscado en las codificaciones extranjeras consideradas por nuestros legisladores como modernas, me resulta claro que la intención de la Comisión redactora del Código Civil de 1928, no era la de innovar la reglamentación de los actos y hechos jurídicos considerados hasta entonces como fuente de las obligaciones, introduciendo un nuevo concepto sobre la declaración unilateral de voluntad como fuente general de las mismas, sino únicamente reglamentar aquellas formas de declaración unilateral de voluntad "generalizadas en nuestro medio", como respuesta a la aceptación de esta fuente de obligaciones en los códigos u ordenamientos civiles considerados como modernos en aquella época.

Continuando el análisis de la exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente, debemos resaltar que en la misma se establece que las obligaciones producto de la declaración unilateral de voluntad constituyen relaciones jurídicas, pues a la letra dice: "Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de un tercero y la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o de que los títulos entren en circulación.", de lo cual resulta que los miembros de la comisión redactora del actual Código Civil para el Distrito Federal confundían el origen de la verdadera fuente de la obligación en los casos que regularon, pues la relación jurídica invariablemente constituye una situación protegida por el derecho objetivo, es decir el acreedor de la obligación tendrá la facultad de exigir ante el juez la prestación objeto de la obligación, de este modo, si afirmamos que la obligación es el correlato del derecho subjetivo del acreedor y sostenemos que el sujeto activo puede ser indeterminado, resulta claro que éste es susceptible de no existir, es decir, de no presentarse nunca, por lo que podemos concluir que en tanto no se determine el sujeto activo de la relación jurídica, es decir, el acreedor, la misma no existe propiamente, y por lo tanto tampoco la obligación.

En conclusión, teniendo en cuenta que la declaración unilateral de voluntad

desvirtúa el concepto de relación jurídica y como consecuencia el de obligación, y resaltando el hecho de que ni el Código Civil Alemán, ni el Código Suizo de las Obligaciones definieron en ningún momento como declaraciones unilaterales de voluntad fuente de obligaciones a las manifestaciones o declaraciones unilaterales de voluntad privada que consideraron debían sancionar para que produjeran efectos de derecho, sino que únicamente las consideraron como situaciones que en virtud de las implicaciones sociales que podían producir, debían ser sancionadas por la ley, es decir, considero que la declaración unilateral de la voluntad no debería ser considerada por nuestro Código Civil como fuente creadora de obligaciones, debiéndose considerar por el contrario como una mera obligación impuesta por la ley, o si se prefiere, como un deber jurídico atribuido por la misma a una serie de hechos jurídicos concretos.

Durante el desarrollo del estudio realizado, considero haber logrado demostrar la certeza de las hipótesis que en el mismo expongo y sostengo, por lo que a continuación a manera de conclusiones expongo mi

TESIS

A) La declaración unilateral de voluntad, regulada por los artículos mil ochocientos sesenta a mil ochocientos ochenta y uno de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es aceptada por dicho ordenamiento como fuente especial y limitada de las

obligaciones.

B) La declaración unilateral de voluntad, de conformidad con la regulación de la que son objeto por parte de nuestro Código Civil para el Distrito Federal la oferta al público, la promesa de recompensa, el concurso con promesa de recompensa y la estipulación en favor de tercero, no constituye una fuente de las obligaciones, sino que por el contrario, dichos supuestos constituyen únicamente una serie de situaciones sancionadas por la ley, como resultado de las implicaciones de carácter social que pueden tener en un momento determinado.

C) Los artículos mil ochocientos setenta y tres a mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que regulan los títulos de crédito civiles, fueron derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D) Considero conveniente reformar el Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que se suprima del mismo la regulación de la declaración unilateral de voluntad, es decir, el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto, reglamentándose, si se decide incluir de nueva cuenta a la oferta al público y a la promesa de recompensa, como hechos jurídicos voluntarios lícitos sancionados por la ley, dicho de otro modo, como situaciones que generan un deber jurídico, reubicándose, con las modificaciones pertinentes, el concurso con promesa de recompensa y la estipulación en favor de tercero en el Capítulo que regula las obligaciones

contractuales, es decir, en el Capítulo Primero del Título Primero del Libro Cuarto, y suprimiendo de su texto la regulación de los derogados títulos de crédito civiles, a efecto de evitar contradicciones con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue especialmente creada para la regulación de este tipo de documentos.

FUENTES DE INFORMACION

- Libros y Folletos

Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de crédito, Tercera edición, México, Ed. Porrúa, 1992.

Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928 (Introducción Notas y Textos de sus Fuentes Originales no Reveladas), México, Ed. Porrúa, 1979.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera Edición, México, Harla, 1984.

Bonnecase, Julián. Elementos del Derecho Civil, Puebla, México, Ed. José María Cajica Jr.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Decimotercera edición, México, Ed. Porrúa, 1991.

Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Quinta edición, Madrid, 1941.

Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Decimacuarta edición, México, Ed. Herrero, 1998.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos de Crédito*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Segunda edición, México, Harla, 1992.

De Gásperi, Luis. *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1946.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil (Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez)*, Cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1994.

Gómez Gordoa, José. *Títulos de Crédito*, Segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1991.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Sexta edición, México, Ed. Cajica, 1987.

Hernández Gil, Antonio. *Derecho de Obligaciones*, Madrid, Ed. Ryvadeneira, 1960.

Iglesias, Juan. *Derecho Romano (Historia e Instituciones)*, Décima edición, Barcelona, España, Editorial Arie, 1990.

Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Obligaciones y Contratos, Primera edición, México, Ediciones Modelo, 1971.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo VI, Las Obligaciones, Tr. Lic. José María Cajica Jr., Puebla, México, Ed. José María Cajica Jr., 1945.

Quintanilla García, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones, Tercera edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I, Vigésima edición, México, Ed. Porrúa, 1991.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Sexta edición, México, Ed. Porrúa, 1990.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Octava edición, México, Ed. Porrúa, 1978.

Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, Madrid, 1899.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII.

Wieacker, Franz. Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna, Tr. Francisco Fernández Jardón, Madrid, España, Aguilar, 1957.

- Legislación

México D.F., Leyes. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, 62a. edición, Colección Porrúa: Leyes y Códigos de México, México, D.F. Editorial Porrúa, 1993.

México D.F., Leyes. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, eds. Rafael V. Castillo Ruiz, 5a. edición. México, D.F. Castillo Ruiz Editores. 1990.

México Morelos, Leyes. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Ed. Cajica, Segunda edición, Colección de Leyes Mexicanas, Puebla, México, 1984.

México, Leyes. Código Federal de Procedimientos Civiles, Colección Jurídica Esfinge, México, Editorial Esfinge, 1993.

- Otras Fuentes

IUS 7.- Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1997 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.